



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO**

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO  
ADMINISTRATIVAS**

**MATRIMONIO Y ADOPCIÓN DE FAMILIAS  
HOMOPARENTALES EN QUINTANA ROO**

**MONOGRAFÍA**

**PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**BRUNO CÉSAR VANEGAS AGUAYO**

**DIRECTORA**

**M.D YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA**



**Chetumal, Quintana Roo, México, mayo/2016.**



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

“MATRIMONIO Y ADOPCIÓN DE FAMILIAS HOMOPARENTALES EN QUINTANA ROO”

PRESENTA: BRUNO CÉSAR VANEGAS AGUAYO

MONOGRAFÍA ELABORADA BAJO LA SUPERVISIÓN DE COMITÉ DE ASESORÍA Y APROBADO COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE SUPERVISIÓN

Director: \_\_\_\_\_  
M.D. YUNITZIEIM RODRÍGUEZ PEDRAZA

Asesor: \_\_\_\_\_  
M.D. CARLOS HERRERA MEJIA

Asesor: \_\_\_\_\_  
M.D. GUILLERMO DE JESUS LÓPEZ DURÁN

CHETUMAL, QUINTANA ROO MÉXICO, MAYO 2016.



## **DEDICATORIA**

- **A MIS PADRES: JULIO CÉSAR VANEGAS MÉNDEZ Y NANCY KARINA AGUAYO TORRES POR TODO EL APOYO INCODIONAL QUE RECIBÍ DE CADA UNO DE ELLOS EN TODO MOMENTO A LO LARGO DE MI CARRERA Y MI VIDA MISMA.**
- **A MI HERMANO JULIO NIKOLAI VANEGAS AGUAYO POR ESTAR SIEMPRE A MI LADO.**
- **A MIS ABUELOS NANCY TORRES UICAB Y MARCIAL AGUAYO CANTO, POR DARME SU CARIÑO Y APOYO COMO MIS SEGUNDOS PADRES.**
- **A MIS TÍAS SANDY Y DEISY AGUAYO TORRES POR ESTAR AHÍ SIEMPRE DANDOME ANIMOS Y CUIDAR DE MI.**
- **A LA M.D YUNITZILIM RODRÍGUEZ PEDRAZA POR GUIARME, APOYARME, ACONSEJARME Y AYUDARME EN ESTE TRABAJO MONOGRÁFICO.**
- **A LOS M.D. GUILLERMO DE JESÚS LÓPEZ DURÁN Y M.D. CARLOS MOISES HERRERA MEJIA POR SU IGUAL APOYO EN EL TRABAJO MONOGRÁFICO.**
- **A MIS AMIGOS Y FAMILIA EN GENERAL POR ESTAR A LO LARGO DE MI CARRERA EN LOS BUENOS Y MALOS MOMENTOS.**

**A TODOS ELLOS MUCHAS GRACIAS.**

## ÍNDICE

### **INTRODUCCIÓN**

### **GENERALIDADES**

### **CAPÍTULO 1**

#### **ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN**

##### **1. CONCEPTO DE FAMILIA HOMOPARENTAL**

##### **2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

###### **2.1 ANTECEDENTES DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES**

###### **2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

###### **2.3 ANTECEDENTES EN MÉXICO**

##### **3. LEYES DE UNIÓN CIVIL EN MÉXICO**

###### **3.1 LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SOBRE EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

##### **4. CASOS**

### **CAPÍTULO 2**

#### **DERECHO COMPARADO**

##### **1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL MATRIMONIOS HOMOSEXUALES**

##### **2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL ADOPCIÓN DE PAREJAS HOMOSEXUALES**

##### **3. REGULACIÓN DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL EN MÉXICO**

###### **3.1 POLÉMICA EN MÉXICO**

###### **3.2 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN MÉXICO**

##### **4. ADOPCIÓN DE PAREJAS DEL MISMO SEXO**

###### **4.1 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL**

###### **4.2 REGULACIÓN JURISPRUDENCIAL**

##### **5. IMPACTO SOCIAL**

###### **5.1 ACEPTACIÓN Y NEGACIÓN EN MÉXICO**

## **5.2 INVESTIGACIÓN DE HOMOSEXUALIDAD, FAMILIA Y APOYO SOCIAL**

### **5.2.1 DISCRIMINACIÓN SOCIAL EN LA VIDA AFECTIVA Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PAREJAS HOMOSEXUALES**

### **5.2.2 MATERIALES Y MÉTODOS**

### **5.2.3 CRITERIOS A CONSIDERAR**

### **5.2.4 RESULTADOS**

### **5.2.5 DISCUSIÓN Y COMENTARIOS**

## **5.3 PORCENTAJE DE ÉXITO DE MATRIMONIOS HOMO/HETEROSEXUALES**

## **5.4 ADOPCIÓN POR PERSONAS GAY O LESBIANAS**

## **6. PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN**

### **6.1 PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN QUINTANA ROO**

### **6.2 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

## **CAPÍTULO 3**

### **DERECHOS PROTEGIDOS LEGALMENTE VS LA REALIDAD**

## **1. CONDICIONES ACTUALES SOBRE LA ADOPCIÓN EN PAREJAS HOMOPARENTALES**

## **2. PREJUICIOS SOCIALES DE LA ACEPTACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE MENORES ENTRE PAREJAS HOMOPARENTALES**

### **2.1 LA INFLUENCIA DE LA RELIGIÓN EN LA NEGATIVIDAD DE LA EXISTENCIA DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES**

### **2.2 LA HOMOSEXUALIDAD CONSIDERADA COMO ENFERMEDAD POR PARTE DE DIVERSOS GRUPOS SOCIALES**

### **2.3 OBSTÁCULOS QUE ENFRENTAN LAS PAREJAS HOMOPARENTALES AL MOMENTO DE ADOPTAR**

## **3. ASPECTO SOCIAL DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES**

### **3.1 BIENESTAR FAMILIAR. ÁMBITO JURÍDICO**

### **3.2 ASPECTO SOCIAL DE LA FAMILIA**

## **CONCLUSIONES**

## INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo abundará sobre las familias homoparentales, pretendiendo resolver preguntas como ¿Qué son? ¿Cuál es su importancia? ¿Cuáles son sus características? ¿Están listos para algo así? ¿Cuál es el impacto que tienen en la sociedad? Y finalmente ¿Qué pasa con las familias que entran en este supuesto?

En la actualidad el concepto de la estructura familiar tradicional ha evolucionado y se ha diversificado hacia nuevas formas de convivencia. La figura del núcleo familiar formado por padre, madre e hijos ha dado paso a otras alternativas: hogares de una persona soltera, de un progenitor con hijos, de parejas sin descendencia o con hijos que no son hermanos; en este sentido, las familias homoparentales se han convertido ya en una realidad más que palpable en nuestra sociedad.

Esta nueva estructura familiar se define como aquella en la que uno o los dos miembros de la pareja son del mismo género, sin embargo, este modelo de familia no goza todavía del reconocimiento social, despertando una clara desconfianza a la hora de plantear que las parejas del mismo género obtengan el derecho a educar y criar hijos e hijas. La controversia se plantea convirtiendo el tema de la adopción por familias homoparentales en una guerra cultural entre grupos conservadores y social – liberales, siendo importante establecer que en enero de dos mil ocho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concedió a las parejas del mismo sexo el derecho de adoptar un niño.

La corriente conservadora que niega el derecho a las parejas del mismo género a tener hijos a su cargo, establece como premisa básica que la figura paterna y materna es necesaria para formar la identidad de género del niño, argumentando que la falta de un padre y una madre pueden originar graves trastornos en la personalidad de la propia criatura, e incluso pueden contribuir a que los hijos adoptados se encaminen hacia la homosexualidad en su época más adulta.

# **CAPÍTULO 1**

## **ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN**

### **1. CONCEPTO DE FAMILIA HOMOPARENTAL**

Por familia homoparental se entiende a aquella familia nuclear que está compuesta por una pareja de hombres o de mujeres que se convierten en progenitores de uno o más niños o niñas. Las parejas homoparentales pueden ser padres o madres a través de la adopción, de la maternidad subrogada o de la inseminación artificial en el caso de las mujeres. También se consideran familias homoparentales aquellas en las que uno de los dos miembros tienen hijos biológicos a su cargo de una relación anterior. (Adoptivanet).

### **2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Los mayas eran bastante tolerantes con la homosexualidad. Se conoce la existencia de rituales sexuales que incluían relaciones homosexuales, aunque, jurídicamente la sodomía estaba condenada a muerte. No obstante la sociedad maya era muy diferente, ya que se consideraba preferible la homosexualidad al sexo prematrimonial. Se sabe que muchos nobles mayas requerían los servicios de esclavos sexuales para sus hijos.

Sin embargo la civilización azteca era extremadamente intolerante hacia la homosexualidad. A pesar de ello, aparecen numerosos elementos que nos hacen pensar que esta intolerancia no sería tan rígida. Algunos de sus rituales contenían elementos homoeróticos. Por ejemplo, dentro de su religión, la diosa azteca Xochiquetzal, que bajo su aspecto masculino recibía el nombre de Xochipilli, era la protectora de la prostitución masculina y la homosexualidad.

Por otra parte, las tribus vecinas Zapotecas han mantenido un elemento gay en su sociedad. Aún quedan hoy en día los llamados "muxe", considerados como un

tercer sexo. Su figura se remonta al periodo prehispánico. Tienen como rol el de iniciar sexualmente a muchachos adolescentes. Las mujeres no pueden formar parte de este rito de iniciación sexual ya que socialmente han de llegar castas al matrimonio. Como elemento científico hay que destacar que en los años 70 se realizó un estudio en el que aproximadamente el 6% de la población masculina del Istmo de Tehuantepec son muxes. (Villalobos, 2015).

La falta de mujeres, al parecer, promovió la homosexualidad entre no pocos varones españoles, delito gravísimo en aquella época. Por esa conducta "contranaturales", considerada entonces como pecado mortal, en esos años fueron ahorcados Juan de Lujan y Gaspar, criado de Bernal de Pisa.

Otro informe en la fecha 25 de marzo de 1519, permite notar la preferencia de los homosexuales españoles por los aborígenes lucayos, cuando señala la atención que estaba prestando a la compra que los colonos efectuaban de estos indios importados de las islas vecinas para someterlos al trabajo esclavo, pues según indica el documento, "son usados para el pecado abominable". Por esa época el licenciado Figueroa informa que "como hubo información de haber algunos sodomitas hice diligentemente una investigación de la que fui parte, descubrí e hice justicia a 4 ó 5 de ellos". La investigadora hispana Consuelo Valera, tratando el tema de la falta de mujeres blancas, cita un documento de la época donde se expresa:

"Hasta 1500 solo se conoce la presencia en La Española de ocho mujeres blancas. Sabíamos de una tal María Fernández que fue con Colón, como su criada, en el segundo viaje y tal vez continuaba entonces residiendo en la isla. Junto a ella viajaron María de Granda y dos Catalinas, la Vásquez y la Rodríguez, vecina de Sanlúcar. En el viaje de 1498, la nómina femenina asciende a cuatro participantes, la ya citada Catalina de Sevilla y otras tres, que iban sin derecho a sueldo; Gracia de Segovia y las dos homicidas Catalina de Egipto y María de



Egipto, sin duda gitanas. Ahora conocemos a otras dos, Inés de Malaver y Teresa de Baeza, quienes según Rodrigo Pérez, habían llegado en 1495".

Ese desequilibrio entre el número de europeos varones y hembras fue también el estímulo para la temprana práctica de la prostitución femenina, pues por esos años cuando Santo Domingo apenas era un asomo de ciudad, ya registraba la presencia de "casa de citas".

La investigadora Valera señala que en aquel momento en "la Española había por lo menos una casa de citas, que era regentada por Teresa de Baeza y su marido Pedro Daza. En aquel burdel debía de trabajar una mujer casada que había tenido "quehaceres" con el adelantado. Enterado don Bartolomé, ordenó castigar a la alcahueta cortándole la lengua. Otras mujeres dedicaban sus favores a los principales, que tenían a sus propias prostitutas, al parecer muy bien alimentadas; pues, como dijo Rodrigo Pérez, mientras todos morían de hambre, en la tahona se molía primero "para los señores, después para Carvajal y Coronel, y después para las putas que ellos tenían". La escasez de mujeres alcanzó tal nivel que los lugares dedicados a la prostitución fueron permitidos por órdenes reales. El secretario del rey, López de Conchillas en 1516 tenía en Santo Domingo 10 ó 12 mozas como prostitutas legalizadas por cédulas reales firmadas por el Rey Carlos I y dos "piadosos obispos autorizaron sendos lenocinios en Santo Domingo y San Juan de Puerto Rico".

Un grupo importante de mujeres arribó en 1509 con Diego Colón (heredero del Virreinato de su padre y designado Gobernador en sustitución de Ovando), la mayoría jóvenes solteras amigas o relacionadas con éste o su esposa, doña María de Toledo, miembro de la nobleza española, sobrina del Duque de Alba, pariente del Rey Fernando.

No hay datos exactos sobre su número, pero por las referencias se estima que llegaron entre veinte o treinta. El cronista de Indias don Fernando de Oviedo

resalta el hecho casi a nivel de celebración cuando afirma en su texto: "con la visorreina vinieron algunas dueñas y doncellas, y todas, o las más bellas, que eran mozas, se casaron en esta ciudad y en la isla con personas principales y hombres ricos de los que acá estaban; porque, en la verdad, había mucha falta de tales mujeres de Castilla; aunque algunos cristianos se casaban con indias principales, había otros muchos más que por ninguna cosa las tomaron en matrimonio, por la incapacidad e fealdad de ellas. Es así, con estas mujeres de Castilla que vinieron, se ennoblecó mucho esta ciudad, y hay más de ellas que se casaron y tuvieron hijos y nietos, y aún es el mayor caudal que esta ciudad tiene de más solariegos, así por estos casamientos, como porque otros hidalgos y ciudadanos principales que han traído sus mujeres de España".

Entre 1509 y 1519, arribaron a la isla solo 308 mujeres de España con licencias, aunque se conoce que otras procedentes del bajo mundo ibérico embarcaban sin permiso, a veces disfrazadas de hombres, es decir, clandestinamente. (Libre, 2010)

## **2.1 ANTECEDENTES DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES**

Con lo anterior podemos darnos cuenta que hubo rastros o tendencias de parejas homosexuales desde la conquista, por una de las razones primordiales que fue la falta de mujeres europeas en América, y poco a poco se fue discriminando e incluso castigando todo acto homosexual que se encontraba considerándolo incluso una enfermedad o una aberración, lo que en unos años más actuales en el siglo XX trajo grandes cambios en la mentalidad de las personas sobre el tema de las parejas homosexuales y sobre la opinión que tenía la población de ellas.

En 1974 la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) excluyó a la homosexualidad de su Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales. ¿Cuáles fueron las razones detrás de esta desclasificación? Básicamente, que la homosexualidad, no satisface los dos requisitos clave para considerarla como una

enfermedad mental: que genere malestar personal y/o que esté asociada con algún impedimento general para funcionar socialmente. “Si la homosexualidad por sí no satisface los criterios para calificarla como desorden psiquiátrico, ¿qué es? Descriptivamente, es una forma de comportamiento sexual”. Dieciséis años después, en 1990, la Organización Mundial de la Salud se unió al razonamiento de la APA, eliminando también a la homosexualidad de la Clasificación Internacional de Enfermedades.

De igual forma en nuestra constitución podemos encontrar en su ordenamiento jurídico constitucional, que ha organizado a la familia con base en el matrimonio, reprimiendo o ignorando a quienes no se plegaran a esa forma de convivencia. En relación al mandato constitucional del artículo 4º, es importante destacar el hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no concibe la formación de la familia a través del matrimonio; por lo que éste no es un requisito para poder disfrutar de la protección del núcleo familiar.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1º Constitucional en su párrafo V, señala que “queda prohibida toda discriminación motivada por las preferencias sexuales o el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, por lo que, la legislación secundaria deberá, adecuarse a lo dispuesto por la citada norma legal como principio imperativo, para reconocer los mismos derechos y obligaciones a los cónyuges y a los meros convivientes; de igual manera en relación al reconocimiento como familia de las uniones entre personas del mismo sexo sin que exista un menoscabo en su protección”.

## **2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió una tesis jurisprudencial que declara inconstitucionales los códigos civiles de aquellos Estados donde el matrimonio es entendido solo como la unión entre hombre y mujer, al considerar errónea la idea que el matrimonio tiene como finalidad la procreación.

"Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social", se lee en la jurisprudencia 43/2015 de la Primera Sala.

La jurisprudencia precisa que vincular los requisitos del matrimonio con las preferencias sexuales y la procreación es discriminatorio, porque excluye a las parejas homosexuales.

Leticia Bonifaz, Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la SCJN, dijo en entrevista para *El Universal* que la jurisprudencia que se publicará en los próximos días se creó a partir de todos los fallos en los que los ministros resolvieron en favor de los derechos de la población homosexual.

Esta jurisprudencia es importante porque "ya es un criterio claro de lo que la Corte considera inconstitucional, ya no amparo por amparo", sino un criterio que ya se reiteró, explicó Bonifaz.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) considera que esta jurisprudencia es un "avance histórico" para proteger los derechos humanos de los miembros de la comunidad de la diversidad sexual.

"Esta histórica determinación del máximo tribunal del país abre la puerta para que en todas las entidades se reconozca el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, dando un decisivo avance en la lucha por proteger y visibilizar los derechos fundamentales de todas las personas con la cual se construye una sociedad de derechos y libertades", indicó un comunicado de Conapred. (México, 2015)

Esta jurisprudencia representó un avance decisivo para la comunidad homosexual en busca del matrimonio igualitario, tras casi una década de lucha legal en México.

Textualmente señala:

Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de aquél es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional. Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como “entre un solo hombre y una sola mujer”. Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

[TEXTO DE LA JURISPRUDENCIA 43/2015 DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.]

Pero para llegar al fallo de la Corte, hubo un recorrido previo, que comenzó luego de años de propuestas, cuando la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) aprobó el 16 de noviembre de 2006, la Ley de Sociedades de Convivencia, una legislación que no equivalía al matrimonio, pero que otorgaba derechos similares a cualquier tipo de pareja.

Esa Ley, en su artículo 2° señala: “La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.”

Debido a esa ley, la cual entró en vigor en el Distrito Federal el 17 de marzo de 2007, las parejas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales, transgénero e intersexuales (LGBTTTI), tuvieron por primera vez una unión civil reconocida en la capital mexicana.

En diciembre de 2009 la ALDF modificó el Código Civil local para redefinir al matrimonio como la unión entre dos personas, sin importar su género. Esa modificación entró en vigor en marzo de 2010, lo que abrió la puerta para que 700 parejas obtuvieran actas de matrimonio en el primer año de vigencia de la Ley.

En agosto de 2010 el Pleno de la Suprema Corte estudió la constitucionalidad de las reformas legislativas al Código Civil del Distrito Federal, que expandieron el derecho a contraer matrimonio a las parejas del mismo sexo. Aquella sentencia, correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 2/2010, fue favorable a los intereses del movimiento LGBTTIQ, ya que la Corte, de forma inteligente y progresista, sostuvo que el matrimonio gay era perfectamente respetuoso del artículo 4º constitucional, mismo que prevé la obligación del Estado de proteger a las familias.

Sin embargo, en el caso del Distrito Federal, sólo se analizó una medida legislativa progresista, quedando pendiente por estudiar la constitucionalidad de las medidas restrictivas, contenidas en las constituciones y los códigos civiles locales.

Los primeros asuntos, relativos al Código Civil del Estado de Oaxaca, fueron resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte en 2012. En los tres asuntos de los cuales conoció la Corte, los quejosos (parejas gay) presentaron solicitud de matrimonio ante el Registro Civil, el cual les negó tal posibilidad al estar aquél configurado normativamente como la unión de “un hombre y una mujer” y para la “perpetuación de la especie”.

Dichos asuntos constituyen piezas fundamentales para entender la doctrina constitucional que la Suprema Corte ha venido tejiendo en relación con el matrimonio igualitario. En esas decisiones, la Sala dio la razón a las parejas, afirmando que el artículo 143 del Código Civil local constituía una medida legislativa discriminatoria. Con base en la preferencia sexual de las personas, dijo la Sala, la norma lograba la exclusión arbitraria de las parejas gay del acceso a la institución matrimonial. Para ello, la Corte consideró adecuado realizar un análisis de escrutinio estricto de la medida (*strict scrutiny*). Adicionalmente, la Corte reconoció que el límite impuesto al matrimonio gay era consecuencia de una larga historia de acoso y discriminación.

En esos casos, la Primera Sala decidió hacer una “interpretación conforme” del artículo del Código Civil de Oaxaca. Sin embargo, al revisar el caso en 2014, la Sala prefirió hacer a un lado dicha técnica para calificar, de forma lisa y llana, “inconstitucional” a la norma excluyente. En un mensaje particularmente fuerte, la Primera Sala sostuvo que la respuesta del Poder Judicial de la Federación frente a la discriminación, era la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, buscando así disuadir al legislador a cambiarla y generar un cambio de conducta en la sociedad.

También en 2014, la Primera Sala conoció de los primeros amparos promovidos por personas que, sin haber solicitado formalmente contraer matrimonio ante el Registro Civil, consideraban que el matrimonio exclusivamente heterosexual les perjudicaba al discriminarles en tanto se asumían homosexuales;aducían, pues, tener interés legítimo para acudir ante la justicia constitucional mexicana. La Sala les dio la razón, considerando que las leyes “contribuyen a la construcción del significado social en una comunidad” y el mensaje homofóbico de la norma que define el matrimonio como la unión entre “un hombre y una mujer” generaba un mensaje de exclusión y estigmatización.

A partir de los casos anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte estuvo en aptitud de analizar las normas civiles “tradicionales” de los Estados de Baja California,Sinaloay el Estado de México.

Dichos amparos en revisión permitieron a la Primera Sala publicar, el pasado viernes 19 de juniode 2014, tres tesis jurisprudenciales, obligatorias para todos los órganos del Poder Judicial Federal.

La primera de dichas jurisprudencias dispone que son inconstitucionales las leyes de cualquier entidad federativa que establezcan que:

- I. La finalidad de matrimonio es la procreación; o
- II. Lo definan como la unión de un hombre y una mujer.

La segunda tesis establece que la libertad configurativa del legislador para regular el estado civil de las personas está limitado por las normas constitucionales.

Finalmente, la tercera, dispone que no hay razón constitucional válida para excluir a las parejas gay del matrimonio. (CNNMéxico, 2015)



### **3. LEYES DE UNIÓN CIVIL EN MÉXICO**

La lucha por el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo en México ha sido particularmente visible a partir de la segunda mitad de la década de 1990. La llegada de la izquierda al Gobierno del Distrito Federal en 1997 fue vista como una oportunidad para ampliar los derechos del colectivo Lesbianas, Gays, Bisexuales y personas Transgénero (LGBT).

En el año 2000, durante el gobierno de Andrés Manuel López Obrador, la diputada Enoé Uranga presentó ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) una propuesta para reconocer uniones civiles entre personas del mismo sexo.

Esta figura jurídica reconoce derechos similares a los del matrimonio, pero no reconoce, entre otros, el derecho a la adopción. La discusión sobre la propuesta de Uranga solo fue posible después que López Obrador dejó el cargo de Jefe de Gobierno pues, aunque nunca se manifestó en contra de las uniones homosexuales, tampoco suele apoyarlas abiertamente.

La Ley de Sociedad de Convivencia fue aprobada por la ALDF el 16 de noviembre de 2006, y entró en vigencia en marzo de 2007, 121 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. A favor de la ley se manifestaron todos los partidos representados en la Asamblea, con excepción del Partido Acción Nacional (PAN) y dos miembros de Nueva Alianza (Panal).

Antes que entrara en vigor la Ley capitalina, el Congreso del Estado de Coahuila decretó la modificación del marco jurídico estatal para dar cabida a la figura del Pacto Civil de Solidaridad, el 11 de enero de 2007. La entrada en vigor de la reforma fue adelantada ante la amenaza de los Diputados Locales Panistas de interponer un recurso de inconstitucionalidad ante la SCJN y echar abajo, o al menos detener, la entrada en vigor de la reforma. En ese panorama, el Gobierno Coahuilense puso en vigor las nuevas disposiciones el 15 de enero de 2007,

convirtiéndose en la primera Entidad Federativa mexicana donde fue posible registrar parejas homosexuales como uniones civiles ante las Autoridades del Gobierno.

### **3.1 LEGISLACIÓN DE LAS ENTIDADES SOBRE EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO**

En México, cada entidad federativa posee un Código Civil en el que se reglamenta la institución del matrimonio. Sólo los Códigos de Quintana Roo, Coahuila y el Distrito Federal cuentan con condiciones para el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo, es decir, en estas Entidades Federativas es por vía legislativa, lo que vuelve más sencillo este tipo de uniones.

Sin embargo, el 12 de junio de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sentar jurisprudencia para que en el resto de los Estados del País en donde aún no está legalizados estos matrimonios, las parejas homosexuales puedan ampararse y todos los jueces deben acatar esta jurisprudencia y brindar las facilidades para que estos matrimonios se lleven sin mayor retraso.

## **4. CASOS**

### **Colima**

En el Estado de Colima por primera vez en el Municipio de Cuauhtémoc, dos personas del mismo sexo se unieron en matrimonio, los hechos se dieron el 27 de febrero de 2013, bajo la valoración jurídica llegando a la determinación de otorgar basado en la Constitución, Tratados Internacionales y la Ley que le previene, combate y elimina la discriminación en el Estado de Colima.

El Congreso local aprobó la unión civil entre personas del mismo sexo, bajo la figura jurídica de enlace conyugal. Esta figura dará a las parejas los mismos derechos y garantías civiles y sociales que tienen el hombre y la mujer unidos en

matrimonio. Con ello, se acepta legalmente la existencia de dos tipos de relaciones conyugales, como son el matrimonio, que se define como el acto celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, y el enlace conyugal, entre dos personas del mismo sexo. Asimismo, a quienes celebren una relación conyugal, ya sea matrimonio o enlace conyugal, se les denominará indistintamente, cónyuges, consortes, esposos o casados.

Uno de los casos fue motivo de una nota que CNN publicó, misma que se cita a continuación:

CNNMéxico — Hace un mes, Abraham y José pudieron casarse por la vía civil en Cuauhtémoc, un Municipio del Estado de Colima, pese a que en la Entidad no se ha legalizado el matrimonio entre personas del mismo sexo.

El siguiente paso para los recién casados, ambos de 30 años, es obtener los beneficios de cualquier pareja unida legalmente.

“Estamos contentos porque ha sido un avance importante en el aspecto legal, sobre todo para hacer valer nuestros derechos como cualquier pareja: seguro social, Infonavit, pensiones, juntar salarios para solicitar créditos y esos beneficios es lo realmente importante”, dijo Abraham en entrevista.

Abraham originario de Colima y José, de Jalisco, se conocieron hace siete años, fueron novios durante cuatro; luego de vivir tres años más como pareja, decidieron casarse.

Actualmente viven en Colima, capital del Estado del mismo nombre y aunque sabían que la ley estatal reserva el matrimonio civil a la unión entre un hombre y una mujer, decidieron “probar en un Municipio perredista” como Cuauhtémoc.

“Lo platicamos entre nosotros, hicimos un escrito, nos dieron una respuesta afirmativa y entonces lo programamos en nuestra fecha de aniversario (27 de febrero), así fue como ocurrió”, relata Abraham.

En febrero pasado la pareja presentó su solicitud de matrimonio ante el Registro Civil de Cuauhtémoc. Abogados del Municipio, incluida la alcaldesa, Indira Vizcaíno Silva, analizaron la petición y encontraron que no había obstáculos para celebrar esta unión.

El Gobernador de Colima, Mario Anguiano Moreno, dijo la semana pasada que no tienen validez éste y otro matrimonio celebrado entre dos mujeres el lunes pasado, argumentando que es contrario a lo que dicta la Constitución Estatal.

Sin embargo, se dijo abierto a iniciar un debate para que el Congreso local analice la posibilidad de cambiar las leyes estatales y permitir las uniones entre personas del mismo sexo.

“Yo estoy convencido de que este es un buen momento para poder abrir ya la discusión o las mesas de análisis con la población en torno a este tema y que estoy seguro que la opinión de la mayoría de la población es la que van a tomar en cuenta los Legisladores para poder, de ser necesario, hacer adecuaciones o reformas a los ordenamientos legales”, dijo el mandatario ante medios locales la semana pasada.

CNNMéxico buscó entrevista con el mandatario estatal, pero su oficina de Comunicación Social informó que por el momento no haría más declaraciones sobre el tema.

Abraham indica que él y su ahora esposo realizarán “una vez que pase algo más de tiempo”, los trámites ante las diferentes instancias federales de

salud, vivienda y pensiones para poder gozar de los derechos que cualquier matrimonio tiene en este país, como el hecho de brindar seguro social a su pareja y obtener créditos de vivienda en conjunto.

Tampoco descartan la posibilidad de “en un futuro” adoptar hijos. “Más adelante sí está en nuestros planes, pero lo queremos hacer ya que esté bien establecido todo, para no afectar a una tercera persona que sería el bebé, que nos lo quieran quitar, o que nos digan que no podemos tenerlo”, dice Abraham.

Casados con todas las de la Ley

La oficial del Registro Civil del Municipio de Cuauhtémoc, Martha María Zepeda del Toro -que ha celebrado hasta el momento los dos matrimonios registrados en el Municipio-, dijo este martes a CNNMéxico, que las uniones son “plenamente válidas”.

“(Los matrimonios) se hicieron en los formatos oficiales, están firmados por una autoridad que tiene facultades de expedirlos, están surtiendo plenos efectos jurídicos y no han sido combatidos por ninguna autoridad”, precisó.

Indicó que los únicos con facultades para solicitar la invalidez de un matrimonio son los mismos contrayentes o una autoridad jurisdiccional (Juzgado de Distrito o la Suprema Corte) a través de una controversia constitucional y cuando se presume que hubo invasión de facultades “que no es el caso”, dijo.

“Ellos (el Gobierno Estatal) no tienen facultades para reconocer o no un acta, las actas de matrimonio no se reconocen, se expiden y surten efectos jurídicos”, enfatizó Zepeda del Toro.

El Distrito Federal, capital del país, es la única Entidad en México que ha modificado su legislación para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Aunque no están en su marco legal, matrimonios homosexuales se han llevado a cabo en los Estados de Quintana Roo y Oaxaca.” (Zapata, 2013)

Actualmente, la legislación de ese Estado, considera, en su Código Civil lo siguiente:

*“Artículo 97.- las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:*

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si estos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de esta;*
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y*
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.*

*Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.”*

## **Yucatán**

El 26 de marzo de 2013, una pareja del mismo sexo pidió al Registro Civil de Yucatán contraer matrimonio. El Registro Civil rechazó la solicitud diciendo que la Constitución Política del Estado define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer. La pareja apeló la decisión, y el 1 de julio, el Tribunal de

Distrito del Estado reconoció que tienen el derecho a contraer matrimonio. Si el Registro Civil no apela en diez días hábiles posterior a la decisión del Tribunal de Distrito, la pareja se convertiría en el primer matrimonio igualitario en Yucatán que obtendría ese derecho.

El 8 de agosto de 2013, se llevó a cabo el matrimonio civil de la primera pareja de hombres en el Estado. Convirtiéndose en el primer matrimonio entre personas del mismo sexo, realizado en el Municipio. Del 2013 a finales del 2014 en el Estado de Yucatán, se han efectuado 9 matrimonios entre personas del mismo sexo; 8 en el Municipio de Mérida y uno más en el Municipio de Valladolid.

La nota periodística respecto a uno de los casos se cita a continuación:

“Ricardo Arturo Góngora y Javier Alberto Carrillo Esquivel se casaron en la discoteca “Blu Namú”, en lo que fue la primera boda entre personas del mismo sexo en Yucatán. La celebró el Juez Manuel Sosa. Se realizó el primer matrimonio entre personas del mismo sexo en Yucatán. Los contrayentes son Javier Alberto Carrillo Esquivel y Ricardo Arturo Góngora, quienes el mes pasado obtuvieron un amparo federal que les permite contraer nupcias.

La boda gay tuvo como sede la discoteca “Blu Namú”, el Juez encargado de casarlos fue Manuel Sosa y los padrinos de los contrayentes fueron los padres de ambos.

La pareja obtuvo el amparo número 497/2013-I, con fecha 10 de junio de 2013, que les concede la protección de la justicia federal para que no se les aplique lo dispuesto en el numeral 49 del Código de Familia del Estado de Yucatán.

En marzo ambos jóvenes, pareja desde hace 4 años, interpusieron el recurso legal contra la disposición del Registro Civil en Yucatán de no casarlos porque en el Estado no hay leyes o normas que aprueben el matrimonio entre personas del mismo sexo. “ (Moreno, 2013)

El Código de Familia del Estado de Yucatán menciona lo siguiente:

*Artículo 13. La constitución, modificación o disolución de los estados de familia derivados del matrimonio, el concubinato, el parentesco o las instituciones afines a este, se registrarán de conformidad a los hechos o actos previstos en este código y, en su caso, en la legislación aplicable.*

## **Jalisco**

El 31 de octubre de 2013, el Congreso del Estado de Jalisco adoptó la Ley de Libre Convivencia, la cual aprueba los contratos civiles entre 2 o más personas, sin importar el sexo o los lazos familiares que existan entre ellos. De esta manera se permite que puedan formalizar su unión a través (Moreno, 2013) de un contrato notariado y adquirir los beneficios de seguridad social y patrimonial.

Esta iniciativa fue promovida por Enrique Velázquez, del Partido de la Revolución Democrática (PRD), por primera vez el 18 de abril de 2013, ante el Congreso de Jalisco, con el fin de reconocer y regular la convivencia de dos personas, sin importar su sexo; y con el objetivo de aceptar a cualquier tipo de familia que desee establecer un hogar y ayudarse mutuamente.

Después de 6 meses, y donde los temas de debate involucraban la moral, religión y a la familia, esta nueva Ley fue aprobada con 20 votos a favor de un total de 36, donde los 15 restantes fueron en contra y una abstención.



## **Guadalajara**

Los matrimonios gay podrán celebrarse legalmente en Jalisco, luego que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró inconstitucional el artículo 260 del Código Civil del Estado, que alude a que las uniones matrimoniales son sólo entre un hombre y una mujer.

Por unanimidad, los ministros decretaron como discriminatorio el apartado en la legislación de la Entidad, bajo argumento de que viola los derechos consagrados en los artículos 1 y 4 de la Constitución.

Así el máximo órgano juzgador del país determinó como procedente la acción de inconstitucionalidad presentada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de Jalisco, por reformas al artículo 260 del Código Civil, y también se anularon los apartados 258 y 267 BIS, que constriñen a las parejas formadas por un hombre y una mujer, para hacer legal una unión conyugal. (Huerta, 2016)

En su Código Civil decía lo siguiente artículo 258 Código Civil de Jalisco:

*“Artículo 258.- El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.”*

## **San Luis Potosí**

Una pareja de varones recibieron el 4 de junio de 2014 la notificación sobre el amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para poder contraer nupcias. Con ello, la pareja se convertirá en el primer matrimonio entre personas del mismo sexo en la Entidad Potosina.

El caso fue evidenciado en la siguiente nota:

“Después de varios meses de litigio, una pareja de hombres logró que resolvieran un amparo a su favor para poder casarse en el Estado Potosino y no tener que ir hasta el Distrito Federal donde hasta ahora es el único Estado donde pueden celebrarse uniones civiles entre personas del mismo sexo.

Este lunes 4 de agosto el Juzgado Sexto de Distrito con sede en San Luis Potosí Capital, emitió la sentencia al amparo 391/2014-III, resolución mediante la cual Jonathan Llanas y Gadiel Martínez podrán celebrar su matrimonio en el Estado Potosino.

En marzo, la pareja acudió al Centro Comunitario de Atención a la Diversidad Sexual de la ciudad de San Luis Potosí, con la intención de casarse. Luego de llevarse a cabo los trámites administrativos, recibieron la negativa por parte del Registro Civil.

Acompañados de la Red Diversificadores Sociales A. C. y con la asesoría legal de la Clínica de Litigio Estratégico de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y el Centro Samuel Ruíz de Derechos Humanos A. C., decidieron interponer una demanda que amparara sus derechos, que finalmente este día los favoreció.

El amparo concedido considera inconstitucional el artículo 15 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí porque contiene una exclusión implícita que se traduce en violaciones a los derechos que consagra la Constitución a la no discriminación y a la igualdad sustantiva, en este caso de las personas no heterosexuales que residen en el Estado de San Luis Potosí.

Este amparo además, extiende sus alcances para que se reconozca la solicitud de matrimonio a los quejosos Jonathan y Gadiel para que una vez que contraigan su matrimonio en el Estado Potosino, tenga todos los efectos de cualquier matrimonio en lo relativo a beneficios fiscales, laborales, de seguridad social, de solidaridad, mercantiles, para decisiones médicas, en cuanto a trámites migratorios y todos los demás aparejados a esta institución de orden familiar.

Considera el amparo que la violación cometida por el Registro Civil, que negó la solicitud de matrimonio a los quejosos, es un acto de discriminación que debe subsanarse mediante la permisión de contraer matrimonio, y que les aplique la legislación vigente, en tanto no se modifique y considere que el matrimonio sea la unión legal de dos personas libres e iguales y no solamente de un hombre y mujer.

Red Diversificadores Sociales, la Clínica de Litigio Estratégico de la UASLP y el Centro Samuel Ruíz de Derechos Humanos A. C. preparan ya la presentación de más demandas de amparo en cascada que con mucha probabilidad serán concedidos una vez que el camino jurídico ha sido abierto.” (Torres, 2014)

## **Guanajuato**

En Guanajuato, ocurrió un caso similar en el cual dos mujeres trataron de consumir su matrimonio y les fue impedido en el Registro Civil de su localidad, agotando todos sus recursos hasta el momento que solicitaron el amparo.

El Gobierno del Estado acató el amparo que ordena que dos mujeres se casen en León, afirmó Antonio Salvador García López, Secretario de Gobierno. En la nota manejada al respecto, se señaló lo siguiente:

“Las resoluciones federales se van a acatar, una vez que cause estado la resolución, claro que se va a acatar la resolución, eso lo dije hace más de seis meses”, afirmó. Pero dijo que primero tienen que conocer cómo viene la resolución, porque apenas fueron notificados el viernes. Y que esperarán a que cause estado, es decir, que ya no haya más posibilidad de impugnarlo.

El sábado, el medio denominado AM publicó que el 14 de febrero, una pareja de mujeres recibió una notificación de que ganaron el amparo 1157/2013 para poder casarse por lo civil. Esto, después de que el 14 de septiembre de 2013 interpusieron un amparo debido a que el 15 de agosto de ese año el Registro Civil de León les negó contraer matrimonio. La Presidenta Municipal de León, Bárbara Botello; la Regidora Verónica García; y los Diputados Daniel Campos (PAN), Guadalupe Torres (PRD) y Roberto Rábago (PRI), se pronunciaron por respetar la resolución judicial que permite el matrimonio de una pareja del mismo sexo en Guanajuato.

La situación quedó contenida en la siguiente nota:

*“Guanajuato—La cuarta boda entre parejas del mismo sexo en el Estado de Guanajuato se celebró en el Municipio de Silao.*

María Guadalupe Ponce y Juana Laura Valdez contrajeron nupcias tras interponer un amparo, luego que la Dirección del Registro Civil negó el aval para casarlos.

El enlace, realizado en un salón de fiestas entre amigos y familiares, ocurrió el sábado pasado, comentaron allegados a la pareja.

El Pasante de Derecho David Vázquez fue el encargado de interponer el recurso de amparo número 761/2015-IV.

El 21 de agosto de 2015, la pareja presentó una solicitud para unirse en matrimonio, pero fue rechazada por el Director de Registro Civil, Rito Padilla, con el argumento de que las bodas entre personas del mismo sexo no están permitidas en el Código Civil.

Entonces, se procedió al recurso que finalmente otorgó el Juez Décimo de Distrito, Guadalupe Bustamante Guerrero.

El 16 de diciembre de 2015, la pareja fue notificada que podrían celebrar su boda, la cual se concretó el fin de semana.

En el Estado de Guanajuato, del año 2014 a la fecha se han celebrado cuatro bodas entre personas del mismo sexo, tres de ellas en León y la más reciente en Silao.

En total se han casado tres parejas de mujeres y una de hombres.

La activista Rosalinda Quero dijo que en Silao no existió Oposición del Gobierno Municipal, encabezado por el Alcalde panista Juan Antonio Morales Maciel, para que la pareja de mujeres contrajera nupcias.

En enero del 2015, en León, la entonces Alcaldesa Bárbara Botello impidió que una pareja de hombres se casara en una plaza pública.

Ante la prohibición del enlace, promovido por el ex Diputado local priista Guillermo Romo Méndez, se efectuó en el interior de una pizzería.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Miguel Valadez Reyes, destacó que en Guanajuato los jueces están obligados a otorgar amparos para que parejas homosexuales puedan contraer nupcias, a pesar de que no exista una reforma al Código Civil que avale esos matrimonios.

El año pasado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró inconstitucionales los Códigos Civiles de Entidades Federativas que prohíben las uniones homosexuales.

"Para nosotros los jueces ya no sería necesaria la reforma, ya con reforma o sin reforma la jurisprudencia es vinculatoria y los matrimonios se tienen que acatar", dijo Valadez Reyes." (Reforma, 2016)

Actualmente el Código Civil de Guanajuato dice lo siguiente:

*“Artículo 101. Las personas que pretendan contraer matrimonio, llenarán una solicitud que será proporcionada por el Oficial del Registro Civil, la cual contendrá:*

- I. Los nombres, apellidos, nacionalidad, edad, ocupación y domicilio tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos; así como los correspondientes a los testigos de los pretendientes. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;*
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse; y*
- III. Que es su voluntad unirse en matrimonio. Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará en su nombre persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.*

*En caso de que alguno o ambos pretendientes sean menores de edad, la solicitud también deberá ir firmada por las personas que deban otorgar su consentimiento de acuerdo con el artículo 145 de este Código.”*

## **México DF**

Como se sabe la gente no está acostumbrada al término “familia homoparental” de tal manera que cuando una quiere ser formada se ponen trabas por parte de las autoridades para que éstas logren formarse; en el Distrito Federal dos hombres luchaban por que se les sea reconocido su derecho de adoptar como lo dice en la siguiente nota :

“Luego de cinco meses de realizar trámites y cumplir una serie de requisitos que garantizaran el bienestar e interés superior de Mateo, un niño de seis meses de edad, José y Gabriel lograron su adopción, hecho que los convirtió en la tercera familia homoparental legalmente constituida en el país.

La relación sentimental y afectiva de los padres de Mateo no es reciente. Viven juntos desde hace nueve años, y fueron de los primeros en hacer uso de la Ley de Sociedades de Convivencia, aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en noviembre de 2006 y que entró en vigor en marzo de 2007.

No se trata de la primera adopción de un menor realizada por una pareja del mismo sexo en la capital del país existen dos casos previos, uno de mujeres en cuya relación una de ellas adoptó al hijo biológico de su cónyuge, y una de varones, en la que ambos tuvieron que acudir a diario y por meses al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del DF para cuidar, bañar, alimentar y jugar con la menor para así demostrar ante el Juez la existencia de “lazos de filialidad” y convencerlo de otorgar su fallo a favor.

La llegada de Mateo a la vida de José y Gabriel fue un tanto imprevista, pues aunque tenían planeado tener un hijo, ya fuera biológico o adoptado, no pensaron que sería tan pronto. Fue uno de los hermanos de José quien

le avisó sobre una mujer que estaba embarazada y dispuesta a entregar el niño a una pareja debido a su situación de extrema pobreza.

Tras analizar la idea por varios días se decidieron y establecieron contacto con ella meses antes del alumbramiento. Acordaron la entrega de Mateo el mismo día de su nacimiento. José y Gabriel se hicieron cargo de los gastos del cuidado del embarazo y del parto. La pareja buscó la asesoría del DIF-DF para asegurar la transparencia y legalidad del proceso. “Si no lo hacíamos de esa manera, la incertidumbre jurídica sería un elemento de angustia permanente en nuestras vidas”, asegura José.

Durante el proceso de adopción, el DIF-DF se convirtió en el tutor de Mateo, y José y Gabriel en los depositarios. El acuerdo previamente firmado con la madre del menor permitió a éste convivir desde el primer día de su vida con la pareja. Gabriel fue quien se hizo cargo de él gracias al periodo vacacional otorgado por la institución bancaria “liberal” en la que se desempeña y que permitió homologarle derechos como la seguridad social.

Luego de cumplir con diversos requisitos como responder un cuestionario de 530 preguntas, presentar acta de nacimiento, comprobante de ingresos, acta de Sociedades de Convivencia –figura jurídica que no permite la adopción-, certificados médicos, prueba de no vivir con VIH/sida –hasta el momento ninguna pareja heterosexual u homosexual que ha iniciado estos trámites ha resultado VIH positiva-, carta de no antecedentes penales, comprobante de “solvencia moral” o cartas de recomendación, y el acta de matrimonio, el Juez tuvo los elementos necesarios para dar su fallo.

Fue en los primeros días de enero cuando las autoridades de la Procuraduría General de Justicia y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se pronunciaron a favor de que José y Gabriel se convirtieran legalmente en los padres de Mateo.



“El amor no es más ni menos, es el mismo”

Ahora Mateo crece en una familia extensa bastante numerosa, donde tíos y primos lo visitan constantemente y están al pendiente de su salud y cuidado. Las terapias de “soporte emocional” con el psicólogo del DIF-DF quedaron atrás, fueron necesarias para demostrar que la adopción no se hacía “por vanidad o exhibicionismo, sino que se trataba de un anhelo auténtico surgido de un proyecto de vida de una pareja estable”, dice José.

Gabriel no niega que le hubiera “encantado” tener un hijo biológico. Sin embargo, subraya que “eso es lo de menos” pues “el amor que siento por Mateo no es más ni menos, es el mismo que si fuera un hijo engendrado por mí”. Asegura que las preocupaciones tampoco distan de las que tienen las parejas heterosexuales por sus hijos, sobre todo la relacionada con la estabilidad económica.

#### Simbolismo político y reto cultural

Para José y Gabriel, garantizar a Mateo una educación de calidad y la discriminación de la que pueda ser objeto, son dos de sus principales preocupaciones, por eso dicen, es importante que la sociedad conozca la existencia de otros tipos de familia aparte de la tradicional y heterosexual que predomina en el imaginario social y que promueve la Iglesia católica, cuyo sumo Pontífice, Benedicto XVI, vendrá a México en este mes para, aseguran, ratificar dicho esquema familiar.

“El mensaje es que existimos familias homoparentales con hijos adoptados y que podemos ser tan felices o infelices como cualquier otra, y que no deben ser discriminadas por motivo alguno. El reto que socialmente tenemos es que nuestra familia no sea excluida, estigmatizada y violentada

por los prejuicios y mitos sociales y culturales heredados del pensamiento judeo-cristiano.

En tanto, Mateo recién estrenó acta de nacimiento emitida por el Juzgado 37 del Registro Civil de esta ciudad en la que se puede leer su nombre con los apellidos de sus dos papás, quienes no descartan la idea de más adelante darle una hermana. “Ya no sería una bebé, sino una niña más grande”, dicen convencidos tras asegurar que más allá de la configuración de sus integrantes, lo que debe prevalecer en las familias son el amor y el respeto.” (Reyes, 2012)

Actualmente el Código Civil del Distrito Federal dice lo siguiente:

*Artículo 146.- matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el juez del registro civil y con las formalidades que estipule el presente código.*

## **CAPÍTULO 2**

### **DERECHO COMPARADO**

#### **1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL MATRIMONIOS HOMOPARENTALES**

##### **URUGUAY**

En Uruguay se buscó regularizar jurídicamente la unión civil de las parejas del mismo sexo. En el año 2005, jóvenes uruguayos pidieron que se aprobara en vez de la unión civil, directamente el matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel nacional. Según una encuesta que se realizó en el país, el 62% de las personas encuestadas menores de 40 años aprobaban el matrimonio homosexual, en cambio el 80% de los encuestados mayores de 50 años reprobaba todas las uniones.

Uruguay se convirtió el 27 de diciembre de 2007 en el primer país de América Latina en legalizar la unión civil de parejas homosexuales en todo el territorio nacional, tras la promulgación por parte del presidente Tabaré Vázquez de una ley que consagra las uniones civiles de distinto o igual sexo.

El 12 de diciembre del 2012, la Cámara de Representantes de Uruguay aprobó por amplia mayoría (contando con votos de todo el Frente Amplio, Partido Colorado, Partido Independiente y parte del Partido Nacional) el proyecto de ley que habilita a que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio. Dicho proyecto fue aprobado con modificaciones en la Cámara de Senadores del 2013, y una semana después, reenviado para ratificar las modificaciones en la Cámara de Diputados nuevamente, en donde fue aprobado por amplia mayoría. Uruguay se convirtió así en el segundo país de Latinoamérica en permitir el matrimonio igualitario, tras Argentina.

Actualmente su Código Civil deja claro que no se necesita un sexo específico para que dos personas contraigan matrimonio, ni tampoco está regulado que sea algún impedimento diciendo su código lo siguiente:

*“Artículo 91. Son impedimentos dirimientes para el matrimonio:*

*1º. La falta de edad requerida por las leyes de la República; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.*

*2º. La falta de consentimiento en los contrayentes. Los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito son hábiles para contraer matrimonio, siempre que se compruebe que pueden otorgar consentimiento. La comprobación se hará por informe médico aprobado judicialmente.*

*3º. El vínculo no disuelto de un matrimonio anterior.*

*4º. El parentesco en línea recta por consanguinidad o afinidad, sea legítimo o natural.*

*5º. En la línea transversal, el parentesco entre hermanos legítimos o naturales.*

*6º. El homicidio, tentativa o complicidad en el homicidio contra la persona de uno de los cónyuges, respecto del sobreviviente.*

*7º. La falta de consagración religiosa, cuando ésta se hubiere estipulado como condición resolutoria en el contrato y se reclamase el cumplimiento de ella en el mismo día de la celebración del matrimonio.”*

De igual forma el matrimonio entre personas del mismo sexo en Uruguay es legal a partir de la Ley de Matrimonio Igualitario, aprobada el 10 de abril de 2013.

Uruguay se convirtió en el duodécimo país del mundo en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, y el segundo en Latinoamérica después de que Argentina lo hiciese en 2010, esta nueva ley vino a sustituir algunos artículos de su Código Civil cambiando los requisitos para contraer matrimonio, el cual en su artículo 83 decía lo siguiente:

*83. El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro del Estado Civil y su reglamentación.*

Lo cual fue cambiado en su ley de matrimonio igualitario lo cual dice de la siguiente forma:

*“Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 83 del Código Civil, por el siguiente:*

*ARTÍCULO 83.- El matrimonio civil es la unión permanente, con arreglo a la ley, de dos personas de distinto o igual sexo.*

*El matrimonio civil es obligatorio en todo el territorio del Estado, no reconociéndose, a partir del 21 de julio de 1885, otro legítimo que el celebrado con arreglo a este Capítulo y con sujeción a las disposiciones establecidas en las leyes de Registro de Estado Civil y su reglamentación”.*

## **BRASIL**

El 14 de mayo de 2013 el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) de Brasil aprobó por catorce votos contra uno, una resolución que legaliza el casamiento entre personas del mismo sexo en todo el territorio brasileño. Los registros civiles de Brasil estarán obligados a convertir la unión estable entre dos personas del mismo sexo, legal desde 2011 en el país, en un casamiento si así es solicitado y no podrán negarse a casar a parejas de homosexuales. Obliga a los registros civiles

de todo el país a adoptar un único criterio y registrar los matrimonios entre personas del mismo sexo. Hasta ese momento el matrimonio igualitario estaba vigente en 13 de los 26 Estados brasileños más el Distrito federal. Con esta decisión Brasil pasa a ser el tercer país latinoamericano en reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, tras sus vecinos Argentina y Uruguay (que también lo aprobó en 2013).

## **ARGENTINA**

Buenos Aires fue la primera ciudad en América Latina en legalizar las uniones civiles para personas del mismo sexo en el año 2003. Asimismo, en 2005 la provincia de Río Negro, en 2007 Villa Carlos Paz, Provincia de Córdoba y en 2009 Río Cuarto, Provincia de Córdoba, 15 también aprobaron leyes similares.

Quedando así en su ley en el artículo 166 de su Código Civil, registrados los impedimentos para contraer matrimonio:

*“Art. 166. Son impedimentos para contraer matrimonio:*

- 1. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación.*
- 2. La consanguinidad entre hermanos o medios hermanos.*
- 3. El vínculo derivado de la adopción plena, en los mismos casos de los incisos 1, 2 y 4. El derivado de la adopción simple, entre adoptante y adoptado, adoptante y descendiente o cónyuge del adoptado, adoptado y cónyuge del adoptante, hijos adoptivos de una misma persona, entre sí, y adoptado e hijo de adoptante. Los impedimentos derivados de la adopción simple subsistirán mientras ésta no sea anulada o revocada.*
- 4. La afinidad en línea recta en todos los grados.*
- 5. Tener menos de DIECIOCHO (18) años.*
- 6. El matrimonio anterior, mientras subsista.*

7. *Haber sido autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges.*
8. *La privación permanente o transitoria de la razón, por cualquier causa que fuere.*
9. *La sordomudez cuando el contrayente no sabe manifestar su voluntad en forma inequívoca por escrito o de otra manera.”*

De igual forma en su artículo 172 quedó claramente especificado que sin importar el sexo de la pareja con intenciones de contraer matrimonio, el Estado está obligado a realizar la unión civil, siempre y cuando está lo más indispensable para ello, la voluntad.

*“Art. 172. Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.*

*El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.*

*El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.”*

## **PUERTO RICO**

Artículo principal: Matrimonio entre personas del mismo sexo en Puerto Rico.

En Puerto Rico la homosexualidad consentida también estuvo penalizada. Sin embargo, en 2003 se aprobó el nuevo Código Penal, que legalizó este tipo de relación sexual. La disposición entró en vigor en mayo de 2005.

Previamente, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, cuyas decisiones también aplican en el territorio, había declarado inconstitucionales las leyes estatales que penalizaban la sodomía. El país también cuenta con una ley que tipifica las agresiones motivadas por la homofobia caracterizada como uno de los crímenes de odio.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera dentro del estudio de reforma del Código Civil el reconocimiento de la unión civil de parejas del mismo sexo, lo que les concedería la mayoría de los derechos matrimoniales. Sin embargo, coaliciones de grupos fundamentalistas y la Iglesia Católica han anunciado una intensa campaña en contra de la medida. En las ciudades de San Juan y Cabo Rojo, Puerto Rico se celebran anualmente 'desfiles de orgullo gay', durante el mes de junio.

## **ESPAÑA**

En España de igual forma existía una fuerte discriminación hacia este tipo de parejas los estudios realizados arrojaban los siguientes datos:

“En referencia al Estado Español una encuesta realizada por el Centro de Investigación Sociológica (CIS) daba los siguientes resultados: el 50% de los españoles y españolas consideraban condenable la homosexualidad; el 28% se manifestaba indiferente; y sólo un 16% juzga aceptable este tipo de relaciones. (Pérez Cánovas, 1996)

Otra forma en la cual era vista la homosexualidad en España y a las parejas homosexuales que se conformaban, era como una enfermedad como nos dice Nicolás Pérez Cánovas:

“Los que, sin llegar aceptarla como una orientación sexual más, se muestran más comprensivos con la homosexualidad tienden a considerarla



una disfunción física o psíquica, con lo que el desprecio da paso a una conmiseración, igualmente degradante...” (Pérez Cánovas, 1996)

## **ALEMANIA**

En Alemania a principios del siglo XXI empezó a plantearse sobre los matrimonios de parejas del mismo sexo:

La ley alemana sobre parejas registradas es muy reciente, se promulga el 16 de Febrero de 2001 y entra en vigor el 1 de agosto de ese mismo año. Dado que la Constitución alemana impide que dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio, se decidió introducir la institución de la “pareja registrada”, que por tanto, se limita a las parejas de personas del mismo sexo. La Ley se inspira, por un lado, en el Derecho matrimonial y, por otro, intenta distanciarse del matrimonio a fin de salvar el reproche de que esta Ley lo pone en peligro.

El 17 de julio de 2002 el Bundesverfassungsgericht, declaró sin embargo, plenamente constitucional esta Ley, afirmando que la protección que al matrimonio brinda el artículo 6 apartado 1º, GG no impide al legislador atribuir a las parejas derechos y deberes parecidos o análogos a los que derivan del matrimonio, puesto que la institución del matrimonio no está amenazada por una institución que se dirige a personas que no pueden contraer matrimonio”. (González Beilfuss, 2004)

## **SUECIA**

En Suecia se tenía una mente un poco más abierta que en otras partes del mundo, como nos menciona Víctor Reina y Josep M<sup>a</sup> Martinell en su libro las “uniones matrimoniales de hecho” donde nos dice lo siguiente:

“En Suecia se considera que la convivencia es completamente legítima, y que para facilitarla y estabilizarla constituye una tarea social plausible. Se

juzgó, pues, necesario en un primer momento, extender a las parejas homosexuales la misma protección que las parejas heterosexuales. A tal fin, al tiempo que se promulgó la Ley de Cohabitación (viviendas compartidas), se introdujo también una Ley de Cohabitaciones Homosexuales, que contiene una simple declaración de que un número determinado de normas legales previstas para las parejas que cohabitan, se aplicarán también a dos personas que vivan juntas en una relación homosexual.” (Reina & Martinell, 1996)

## **JAPÓN**

En Asia uno de los países que de igual forma consiguió después de mucho esfuerzo el reconocimiento de los matrimonios entre parejas del mismo sexo, fue en Japón el cual en Tokio logró su primera boda gay como se menciona en el siguiente artículo:

“El distrito tokiota de Shibuya aprobó este martes el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, con lo que se ha convertido en el primer Municipio de Japón que da un paso hacia la equiparación legal de las uniones homosexuales.

La iniciativa entrará en vigor este miércoles y permitirá expedir certificados de unión civil a parejas homosexuales, lo que sienta un importante precedente en un país donde la legislación civil no reconoce derecho alguno para las parejas homosexuales.

Según la ordenanza aprobada por el consistorio local, estos certificados reconocerán a las parejas del mismo sexo como uniones diferentes al matrimonio y no serán legalmente vinculantes. No obstante, la ordenanza incluye medidas para garantizar que a las uniones homosexuales, se les otorga un estatus similar al de los matrimonios a la hora de acceder a beneficios fiscales, a servicios sociales o a contratos a título compartido.

De este modo, el consistorio local ha salvado el escollo de la Constitución nipona, que define al matrimonio como "unión basada sólo en el consentimiento mutuo de personas de diferente sexo".

La decisión del distrito tokiota ha sido acogida con satisfacción por los defensores de los derechos de los homosexuales y por políticos implicados en la causa, aunque también ha sido criticada por sectores más conservadores e incluso por el Gobierno central.

El alcalde de Shibuya, Toshikate Kuwahara, manifestó que corresponde ahora al Estado central "actuar para evitar la discriminación de los homosexuales", en una rueda de prensa organizada la semana pasada.

En cambio, el Secretario General del gobernante Partido Liberal Demócrata (PLD), Sadakazu Tanigaki, señaló que la iniciativa de Shibuya "podría afectar a los cimientos del sistema social" del país, en declaraciones recogidas por la agencia Kyodo.

El primer ministro nipón, Shinzo Abe, ha pedido "cautela" para tratar la cuestión, ya que a su juicio "afecta a la noción de cómo deben ser las familias", según dijo en un debate parlamentario el pasado día 19.

Otros municipios de Tokio, como el de Setagaya, han empezado también a tramitar el reconocimiento de las uniones homosexuales." (EFE, 2015)

## **2. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL ADOPCIÓN DE PAREJAS HOMOSEXUALES**

### **ARGENTINA**

La ley permite la adopción por una persona, sin referencia alguna a la identidad o preferencia sexual del adoptante. Tras la modificación del Código Civil el 15 de

julio de 2010 se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgándoles así el derecho de adoptar conjuntamente, con los mismos requisitos que ya existían para los matrimonios entre personas de distinto sexo.

## **SUDÁFRICA**

Es el único país africano que permite la adopción conjunta a las parejas del mismo sexo. La decisión de 2002 del Tribunal Constitucional en el caso de Du Toit v Ministerio de Bienestar Social y Desarrollo de la Población enmendó la Ley de Cuidado Infantil de 1983 para permitir tanto la adopción conjunta como la adopción del hijo del cónyuge. La Ley de Cuidado Infantil ha sido sustituida por la Ley de la Infancia de 2005, que permite la adopción conjunta, ya sea por parejas de distinto o mismo sexo, o del hijo del cónyuge. El matrimonio entre personas del mismo sexo es legal desde 2006, y es equivalente al matrimonio entre personas de sexo opuesto para todos los efectos, incluida la adopción.

## **CANADÁ**

La adopción se encuentra regulada por la jurisdicción provincial o territorial, por lo que las leyes pueden variar de una provincia o territorio a otro. La adopción por parejas del mismo sexo es legal en todas las provincias y territorios.

## **ISRAEL**

El 11 de febrero de 2008 Israel se convirtió en el primer país de Asia en autorizar la adopción homoparental. Los gays y lesbianas no sólo están autorizados a adoptar a los hijos biológicos de su pareja, sino también a adoptar otros niños. El Estado de Israel ya había reconocido, en febrero de 2006, el estatuto de padres legítimos a una pareja de mujeres, de las cuales una era la madre biológica de los niños que criaba.

## **URUGUAY**

A principios del año 2009 se aprobó el proyecto, que es parte de una modificación al Código de la Niñez y la Adolescencia, que habilitó a parejas con cuatro años de

unión civil o concubinato -incluidas las homosexuales- a solicitar un menor en adopción. La ley fue promulgada por el Poder Ejecutivo en octubre de 2009, siendo Uruguay el primer país de América Latina en abrir las adopciones a las parejas homosexuales. En noviembre del 2012 comenzó en el Congreso el debate acerca de la posibilidad de abrir el matrimonio a las parejas homosexuales, siendo aprobado en abril de 2013 otorgando idénticos derechos en materia de adopción y reproducción asistida a las parejas de igual y distinto sexo. A mediados de 2012, dos mujeres en unión concubinaria recibieron en adopción a la hija biológica de una de ellas.

## **ESPAÑA**

En España ocurrió un caso sobre un padre Alex Pardo, se le negaba el derecho de la custodia de su menor hijo por el hecho de ser una persona transexual el cual utilizó un RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra la Sentencia número 173 de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección Primera quedando este de la siguiente manera:

### **“AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DOÑA SUSANA HERNÁNDEZ DEL MURO**, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de D. Alex Pardo Villa, conforme acreditó con la copia de Escritura de Poder, ante este Tribunal comparezco y como mejor en Derecho proceda,

### **DIGO**

Que de acuerdo con el artículo 44.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en nombre de mi mandante, vengo a interponer **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra la Sentencia número 173 de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección Primera en base a los siguientes

## MOTIVOS

**PRIMERO.-** En esta resolución, se estima que se ha vulnerado el siguiente precepto constitucional, declarativo de derechos fundamentales, a saber: el artículo 14 que reconoce la igualdad de todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social.

**SEGUNDO.-** En la Sala Primera Audiencia Provincial de Lugo se ha dictado sentencia en la que se falla desestimar recurso de apelación contra la sentencia número 141 dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Lugo.

**TERCERO.-** En dicha sentencia, se modifica las medidas definitivas adoptadas en sentencia 2 de abril de 2002 y se establece nuevas medidas relativas al régimen de visitas en su día establecido a favor del padre D. Alex Marco Pardo Villa.

**CUARTO.-** La sentencia 141 modifica las medidas establecidas y establece un nuevo régimen de visitas; D. Alex Pardo Villa podrá tener en su compañía a su hijo menor David los sábados alternos de cada mes desde las 17:00 horas a las 20:00, visitas que habrán de celebrarse en el punto de Encuentro de la ciudad de Lugo, controladas por profesionales y con la presencia de ambos progenitores.

**SEXTO.-** En dicha sentencia, se reconoce que concurren requisitos que aprecian un cambio sustancial y que se han dado *alteraciones trascendentales, permanentes, duraderas, no imputables a la exclusiva voluntad del obligado y que no hayan sido previstas en el momento de ser establecidas convencional o judicialmente.*

**SÉPTIMO.-** Entiende esta parte que no quedó acreditado la existencia de un cambio substancial de las circunstancias, la existencia de un motivo real que justifique un cambio en este sentido, tal y como exige el Código Civil en el artículo 94.

**OCTAVO.-** La petición de modificación de medidas está basada en hechos tales como que el padre se está sometiendo a un cambio de sexo. *“En la actualidad se viste de forma ambigua, va maquillado y en ocasiones viste claramente como una mujer... es evidente que tan excepcional circunstancia está necesitada de la adopción de cuantas medidas y precauciones se precisen en interés del hijo y para su protección. Permitir que el padre en estas circunstancias pudiera decidir sobre cuestiones como, por ejemplo, la educación es asumir un riesgo innecesario”*

**NOVENO.-** Es por tanto la condición de transexual por la que se establecen los términos restrictivos que abordan las visitas entre padre e hijo, vulnerando el derecho fundamental a la no discriminación reconocido en el artículo 14 de la Constitución.

**DÉCIMO.-** La iniciación del cambio de sexo en Alex no es absolutamente reciente y en modo alguno ha supuesto un cambio en su personalidad.

**DUODÉCIMO.-** La sentencia número 173 de la Audiencia Provincial de Lugo se basa un informe pericial que no tiene en cuenta todas las pruebas practicadas. El peso de la valoración se descargó en el informe de una psicóloga que carece de titulación necesaria requerida para realizar informes.

**DÉCIMO TERCERO.-** En la comparecencia de primera instancia la psicóloga D<sup>a</sup> Ana Belén Vidal reconoció carecer de la especialidad de psicóloga clínica, creado y regulado por el **Real Decreto 2490/1988 de 20**

**de noviembre**, del Ministerio de Presidencia. Esta especialidad es además contemplada en **el Real Decreto 1277/2003 de 23 de octubre, del Ministerio de Sanidad y Consumo**, que regula el procedimiento de autorización de centros y servicios y establecimientos sanitarios y establece que un psicólogo especialista en psicología clínica, dentro del campo de su titulación es responsable de realizar diagnósticos, evaluaciones y tratamientos de carácter psicológico de aquellos fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que inciden en la salud de los seres humanos, por lo tanto puede decirse que la psicóloga actuante no reuniría los requisitos exigidos por la normativa citada para evaluar fenómenos psicológicos o conductuales y la realización de pruebas clínicas.

**DÉCIMO CUARTO.-** Si D. Alex Pardo no fuera transexual es evidente que le cuestionaría su capacidad como padre para encauzar la educación de su hijo y la conveniencia de la continuación de una relación normalizada entre ambos. Se le está por tanto discriminando en razón de su condición personal de transexual.

**DÉCIMO QUINTO.-** Lo que debe valorarse es si D. Alex Pardo es la misma persona que en el momento en que se adoptó el régimen de visitas, era y es un excelente padre y es lo que debe de tenerse en cuenta a la hora de establecer el régimen de visitas y valorar su pertinente y posible modificación.

**DÉCIMO SEXTO.-** Según informe del Doctor Miguel Anxo Losada López, Psicólogo, especialista en Psicología Clínica, colegiado G-258, tras realizar una evaluación psicológica acerca del estado emocional, funcionamiento cognitivo, capacidad adaptativa, contextos ambientales significativos y pautas características de funcionamiento psicosocial, diagnostica a D. Alex Pardo en informe del cual se aporta copia ; **que no se ha objetivado ningún trastorno mental, se trata de una persona emocionalmente**



**estable y reconoce que esta persona sea transexual femenino, no debe ser una circunstancia que perjudique los vínculos y la relación saludable que siempre ha mantenido con su hijo David.**

**DÉCIMO SÉPTIMO:** El estudio **Concebir la maternidad/paternidad. Ser madres y padres y los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero**, sus hijas e hijos, realizado por la Comisión Internacional de los Derechos Humanos para Gays y Lesbianas (IGLHRC) señala que no resulta infrecuente en muchos países, que la orientación sexual de los padres pueda hacer perder la custodia o el acceso a las hijas e hijos. *“La frecuencia con que las decisiones respecto a la custodia y al cuidado de las hijos están sujetos a ese prejuicio, es un indicador poderoso de la persistente arbitrariedad de las intervenciones estatales sobre la maternidad y paternidad.”*

( pag.30)

**DÉCIMO OCTAVO.-** Señala este mismo estudio, *que la idea del interés superior del niño les otorga a los tribunales una libertad considerable para ver la identidad sexual del padre o la madre una fuente potencial de daño.* (página 31). Asimismo, se hace referencia dentro de los factores que cumplen una función protectora para los niños y niñas a **la necesidad de contacto permanente con la madre y el padre que está haciendo su transición así como el contacto permanente con la madre y el padre** (página 47)

**DÉCIMO NOVENO.-** La modificación del régimen de visitas se ha basado en la condición sexual del padre, lo que ha conducido por tanto a un trato discriminatorio de éste con respecto de la madre, no habiéndose realizado una valoración conjunta de las pruebas practicadas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- El artículo 44 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional en el artículo 44,** reconoce que las violaciones de los Derechos fundamentales y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional
- c) Que se hay invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

**SEGUNDO.- El artículo 46 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional,** reconoce que están legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional..b) en los casos de los artículos 43 y 44 quienes hayan sido parte en el proceso judicial correspondiente.

**TERCERO.- El artículo 48 de la Ley Orgánica 2/ 1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional** señala que corresponde el conocimiento de los recursos de amparo constitucional corresponde a las Salas del Tribunal Constitucional.

**CUARTO.-** El artículo 14 de la Constitución española, dice que los españoles son iguales ante la ley sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión , opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

**QUINTO.-** La sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de la Sección 60, de 14 de junio de 1999, otorgó la custodia de una niña a la pareja transgénero de su padre, señalando que su negación únicamente hubiera sido en razón de su condición sexual y configuraría una discriminación flagrante. El Tribunal insistió en que las estructuras familiares específicas no debían de ser juzgadas como bienes absolutos, sino como instrumentos útiles para satisfacer las necesidades emocionales y de desarrollo de la niña o el niño –afirmando que no es la forma que adopta la familia sino su dinámica lo que debe ser el factor decisivo.

**SEXTO.-** La Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de diciembre de 1999 (Asunto Salgueiro Da Silva Mouta contra Portugal) reconoció que la modificación de la custodia de su hija por parte de un padre en razón de la condición sexual de este, suponía una violación del artículo 8 en relación con el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por todo lo expuesto,

**AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPlico:** Que habiendo por presentado este escrito y los documentos y copias al mismo acompañados, se digné admitirlo y tenga por formalizado, en tiempo y forma, RECURSO DE AMPARO contra la sentencia dictada en fecha diecinueve de mayo de 2005 por la Ilma .Audiencia Provincial de Lugo Sentencia número 173.

Tenga por comparecido y parte a la procuradora que suscribe, ordenando se entiendan con ésta las sucesivas diligencias en el modo y forma previstos en la Ley y tras su admisión y los trámites oportunos que sean menester, declare **HABER LUGAR AL AMPARO** solicitado por la vulneración del derecho constitucional invocado y declare:

Que se declare que en la sentencia 173 se ha vulnerado el artículo 14 de la Constitución española, al haberse establecido la modificación del régimen de visitas en la condición sexual de D. Alex Pardo Villa declarando no haber lugar a la modificación ni limitación del régimen de visitas y vacaciones establecidos en la sentencia de separación matrimonial dictada por el juzgado de 10 instancia número 4 de Lugo en autos 51/2002 y convenio regulador que la misma aprobaba, confirmando el régimen de visitas existente con anterioridad a la demanda de modificación de medidas.

**OTRO SÍ DIGO:** Que interesa al derecho de esta parte el recibimiento a prueba, teniendo en cuenta que la prueba de la que intenta valerse se contraerá a los documentos aludidos a lo largo de este escrito, los cuales son considerados como esenciales para la protección del Derecho Fundamental que se entiende vulnerado por la Audiencia Provincial de Lugo.

**SEGUNDO OTRO SI DIGO:** Que teniendo por hechas las anteriores manifestaciones, tenga por solicitado el recibimiento del presente recurso a prueba y acuerde lo procedente para la práctica de la que en su momento se propondrá.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Madrid, a veintidós de julio de dos mil cinco” (España)

### **3. REGULACIÓN DE LA FAMILIA HOMOPARENTAL EN MÉXICO.**

#### **3.1 POLÉMICA EN MÉXICO.**

Primero que nada es necesario mencionar que esta figura es muy polémica en el país debido a la mentalidad que tiene la sociedad. Sabemos que el machismo siempre ha estado muy marcado en nuestros ciudadanos, cosa mucho más notable en los pequeños pueblos, aunque en las ciudades también existía. Después de quitarnos este “machismo” –Aunque no se ha podido borrar del todo. Y el que fuera mal visto se incrementó en la sociedad también por el hecho de que en la biblia se mencionaba como pecado, y de hecho para las personas que son muy religiosas la homosexualidad se basaba simplemente en actos de fornicación y suponían que no existían sentimientos de por medio. Gracias a todo esto es que siempre ha existido este pensamiento de que te guste alguien de tu mismo género es malo. Pero como siempre tenemos los dos lados de la moneda y esto dio paso a contradicción que se ha dado entre las personas que la aprueban y las que están en contra.

Cuando esto comenzó a ser una realidad, cuando las parejas del mismo sexo se juntaron y luego a lo largo de los años comenzaron a pelear su igualdad. Poder casarse, poder adoptar, etc., es entonces cuando se volvió una necesidad y se comenzó a regular de una forma que pudiera atenderse. Ahora bien, ¿Qué regulación tenemos en México respecto a las familias homoparentales? A continuación analizaremos tanto el matrimonio entre personas del mismo sexo como la adopción.

#### **3.2 MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN MÉXICO.**

El matrimonio entre personas del mismo sexo en México se puede realizar en todas las Entidades Federativas que integran el país, esto tras la resolución de jurisprudencia 43/2015 de la SCJN emitida el 12 de junio de 2015, en la cual

obliga a todos los jueces a seguir este criterio favorable en todos los amparos que se interpongan, en cualquier parte del país, y en donde aún no está legalizados este tipo de matrimonios. Anteriormente únicamente se podía realizar en el Distrito Federal, Quintana Roo y Coahuila, además de que les permite gozar de todos los beneficios que ello implica como la seguridad social por parte del IMSS e ISSSTE y las instituciones sociales de vivienda como el INFONAVIT y FOVISSSTE, así como adopción de menores.

A continuación veremos un pequeño mapa en donde se menciona la situación actual en la que se encuentran los Estados respecto a los derechos LGBT.



- Matrimonio a nivel estatal.
- Otro tipo de unión, con al menos una resolución judicial que apoya el matrimonio por igual.
- Resoluciones judiciales que apoyan matrimonios individuales.
- Resoluciones judiciales que apoyan el matrimonio, se requiere legalización por parte del Gobierno Estatal.
- Sin órdenes judiciales, pero el matrimonio es reconocido a nivel federal (aplica todos los Estados).

Como podemos ver, aunque no está expresamente aprobado en todo el país, ya está a nivel jurisprudencial y cualquiera que se ampare puede acceder a la figura. Así que con esto podemos decir que de forma general, en México personas del mismo sexo Sí pueden casarse. (Wikipedia, 2015)

#### **4. ADOPCIÓN ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.**

De acuerdo a lo expresado por el autor Carbonell, el ordenamiento jurídico constitucional, ha organizado a la familia con base en el matrimonio, reprimiendo o ignorando a quienes no se plegaran a esa forma de convivencia. En relación al mandato constitucional del artículo 4º, es importante destacar el hecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no concibe la formación de la familia a través del matrimonio; por lo que éste no es un requisito para poder disfrutar de la protección del núcleo familiar.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1º Constitucional en su párrafo V, señala que “queda prohibida toda discriminación motivada por las preferencias sexuales o el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, por lo que, la legislación secundaria deberá, adecuarse a lo dispuesto por la citada norma legal como principio imperativo, para reconocer los mismos derechos y obligaciones a los cónyuges y a los meros convivientes; de igual manera en relación al reconocimiento como familia de las uniones entre personas del mismo sexo sin que exista un menoscabo en su protección.

Con esto podemos llegar a que para formar una familia, no es necesario que exista el matrimonio. Esta sólo es una forma de conseguirlo, sin embargo no es la única.

#### **4.1 REGULACIÓN CONSTITUCIONAL.**

El marco jurídico nacional gira en torno a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo contenido en ella impone la existencia de un orden jerárquico normativo. En primer lugar, tenemos que el artículo 1° Constitucional impone el principio de igualdad jurídica, lo que implica que todos, sean hombres o mujeres, gozarán de los derechos humanos que ésta o los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

De lo que se desprende que se busca garantizar la igualdad en el disfrute de los derechos constitucionales, sin discriminación en el trato a los individuos, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

En segundo término, y producto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, el artículo 4° constitucional, establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. Entre los diversos motivos que tuvo el Constituyente Permanente, para reformar el artículo 4° de la Constitución Federal, se encuentra el de garantizar la protección integral de la familia, como institución de orden público.

De igual manera, la citada numeral constitucional señala que los niños y niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, que sus ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar esos derechos.



## **4.2 REGULACIÓN JURISPRUDENCIAL.**

El 27 enero de 2010, Arturo Chávez Chávez, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad 2/2010, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de solicitar la declaración de invalidez de los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, ya que desde su perspectiva jurídica se violaban los preceptos constitucionales de proteger a la familia y preservar el interés superior de los menores.

Al resolverse de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el Procurador General de la República contra las reformas a la legislación civil de Distrito Federal, el 16 de agosto de 2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió con nueve votos a favor y dos en contra, avalar como legales a los matrimonios del mismo sexo, permitiendo en consecuencia que estos nuevos matrimonios adopten a un menor.

Esta decisión se suma a la resolución de los ministros, quienes avalaron el cinco de agosto la constitucionalidad de los matrimonios por personas del mismo sexo. La Corte también votó a favor de que las treinta y un entidades federativas reconocieran este tipo de uniones, de esta manera, los once ministros concluyeron el debate en el que analizaron la constitucionalidad de los artículos 146 y 391 del Código Civil del DF, luego de que la Procuraduría General de la República (PGR) solicitó al máximo órgano jurisdiccional que los invalidara.

Los Gobiernos Panistas de los Estados de Baja California y Jalisco presentaron sendas controversias constitucionales en contra de la reforma, pero tendrán que reconocer la validez de estas uniones.

En tanto, el ministro Sergio Aguirre mantuvo su posición en contra, y advirtió que esta resolución quedará en el registro de la historia, al ser una ley "peculiar".

El ministro Sergio Valls, encargado de elaborar el proyecto de dictamen, consideró que "sería constitucionalizar la discriminación, cualquiera que sea su tipo u origen, evitando la existencia de familias homoparentales o haciendo que no existen".

A su vez, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea señaló que todas las familias presentan ventajas y desventajas en la crianza de los menores adoptados.

La ministra Margarita Luna Ramos aseguró que cualquier pareja responsable, "más allá del sexo", puede brindar amor a un menor adoptado.

Aprobándose en consecuencia el siguiente criterio jurisprudencial:

“Interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo. La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1º constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4º constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes,

sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse”.

## **5. IMPACTO SOCIAL**

### **5.1 ACEPTACIÓN Y NEGACIÓN EN MÉXICO**

De las casi 26 millones de familias que hay en México (25 millones 693 mil 584) casi 1 por ciento están conformadas por parejas del mismo sexo (229 mil 473) de acuerdo con cifras del Censo de Población y Vivienda de 2010, de las cuales más de 172 mil son de parejas homosexuales con hijos.

En una revisión hecha por Cecilia Rabell, del Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y Edith Gutiérrez, de El Colegio de México (COLMEX) a las cifras del Censo, se encontró que las familias en el país siguen cambiando.

En 2009 cuando se discutía en el DF la ley que permitiría el matrimonio entre dos personas sin importar su sexo, numerosas organizaciones de derecho dijeron que no se podía permitir que los gays y lesbianas adoptaran niños, negando una realidad que con estos datos, resulta irrefutable: los gays y lesbianas tienen familias con hijos al igual que los heterosexuales, y no solamente en la Ciudad de México sino en todo el país. El hecho de que no sean muy visibles es otro asunto.

Varios estudios publicados por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) descartan el impacto negativo en el desarrollo de los niños adoptados por

parejas homosexuales, además de que aseguran que no se violan los derechos de los menores y garantizan la igualdad de acceso a las familias homoparentales.

Otros informes elaborados por instituciones como el Centro de Estudios de Adopción y el Instituto Mexicano de Orientación Sexual advierten de los problemas generados en los menores por crecer en un entorno familiar distinto al formado por madre y padre, por lo que sugieren a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que este jueves continúan con el debate en sesión pública, que no apruebe la adopción por parte de parejas del mismo sexo.

El ministro Sergio Valls, encargado de elaborar el proyecto de dictamen, solicitó a la UNAM la realización de estudios para determinar la factibilidad de los matrimonios entre parejas del mismo sexo y adopción.

La petición la realizó luego de que el Procurador General de la República, Arturo Chávez y Chávez, interpusiera en enero pasado, una acción de inconstitucionalidad en contra de las reformas al Código Civil del DF aprobadas por la Asamblea Legislativa con el argumento de que los matrimonios gay y la adopción por parte de estas parejas contravienen la Constitución, en lo que se refiere al concepto de familia y viola los derechos de los menores, aunado al riesgo que implica para el desarrollo de los niños que crecen con parejas homosexuales.

## **5.2 INVESTIGACIÓN DE HOMOSEXUALIDAD, FAMILIA Y APOYO SOCIAL.**

Mucho se habla de derechos para diferentes grupos de personas, que pase de los escritos a los hechos es muy difícil. Sucede lo mismo con los homosexuales, diferentes factores deben existir para que el entorno social a ellos, los acepte, como ser, el conocimiento preciso e imparcial de lo que conlleva ser un homosexual.

Existen diversos estudios sobre el grupo de homosexuales en cuanto a temas como sexo, comportamiento, SIDA, etc. El interés de este trabajo surge de la necesidad de conocer el grado de adaptabilidad, cohesión familiar y apoyo social con que cuentan estas personas, aplicando instrumentos de Medicina Familiar como el FACES III y DUKE- UNC. (Homosexualidad, Familia y Apoyo Social, 2007)

Es importante, previamente, realizar algunas definiciones conceptuales:

### **5.2.1 DISCRIMINACIÓN SOCIAL EN LA VIDA AFECTIVA Y EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES.**

En la medida que la homosexualidad sea condenada socialmente y no se hable de ella, la reacción lógica y natural de las personas homosexuales será vivir su sexualidad en privado, con reserva y en el ocultamiento.

La sociedad obliga explícita e implícitamente a que las manifestaciones afectivas y/o eróticas de la homosexualidad se vivan en "privado", condenando moralmente, sino en forma legal cualquier manifestación pública de ésta.

Esto conduce necesariamente a vivir una sexualidad en condiciones de mayor vulnerabilidad, sin la información necesaria para un desarrollo integral. La afectividad entonces se realiza con mayores dificultades y sin modelos propios, porque el proceso de socialización y de identificación se ve afectado por circunstancias sociales adversas.

Particularmente los/las jóvenes adolescentes, al descubrir que se sienten atraídos/as sexualmente hacia personas de su mismo sexo, viven en proceso de aceptación a veces tormentoso dado que no se atreven a mencionar lo que les pasa a sus familiares y mucho menos a sus amistades. Es común que estas

personas oculten o que traten de que "no se note" su orientación sexual, para evitar de este modo el rechazo, o la agresión del resto de la sociedad.

Vivir en forma permanente en estas condiciones genera, en muchos casos problemas de la salud tanto física como mental, siendo frecuente los casos de personas afectadas por angustias, depresión y/o neurosis.

Las situaciones más recurrentes en el ámbito laboral son dos:

1.- Cuando se descubre la orientación sexual de un funcionario se le atribuyen intenciones no honorables y comienza a desarrollarse una verdadera persecución, resultando en una desvalorización laboral, incluso inventando causas de despido, aislando a los funcionarios hasta hacer que su labor se haga prescindible y finalmente despedirlo por razones de empresa.

2.- Se aplican test de personalidad y se rechaza postulaciones a empleos a personas con orientación homosexual.

Las personas travestis generalmente están cesantes, están impedidas de encontrar trabajo o de formar una familia puesto que la sociedad rechaza categóricamente "este cuerpo de mujer con nombre de hombre". Los consideran anormales y los expulsan de los caminos o formas de integración social (estudio, trabajo), por lo que ante estas dificultades, el comercio sexual aparece como una alternativa posible para la sobrevivencia. (Homosexualidad, Familia y Apoyo Social, 2007)

## **5.2.2 MATERIALES Y MÉTODOS**

Los instrumentos de Medicina Familiar que se emplearon fueron:

- Instrumento de evaluación de apoyo social, DUKE UNC que evalúa el apoyo percibido (no el real) de tipo confidencial y afectivo.

	Mucho menos de lo que deseo.				Tanto como deseo.
1. Recibo visitas de mis amigos y familiares	1	2	3	4	5
2. Recibo ayuda en asuntos relacionados con mi casa	1	2	3	4	5
3. Recibo elogios y reconocimiento cuando hago bien mi trabajo	1	2	3	4	5
4. Cuento con personas que se preocupan por lo que me sucede	1	2	3	4	5
5. Recibo amor y afecto	1	2	3	4	5
6. Tengo la posibilidad de hablar con alguien de mis problemas en casa	1	2	3	4	5
7. Tengo la posibilidad de hablar con alguien de mis problemas personales y familiares	1	2	3	4	5
8. Tengo la posibilidad de hablar con alguien de mis problemas económicos	1	2	3	4	5
9. Recibo invitaciones para distraerme y salir con otras personas	1	2	3	4	5
10. Recibo consejos útiles cuando me ocurre algún acontecimiento importante en mi vida	1	2	3	4	5
11. Recibo ayuda cuando estoy enfermo en la cama	1	2	3	4	5

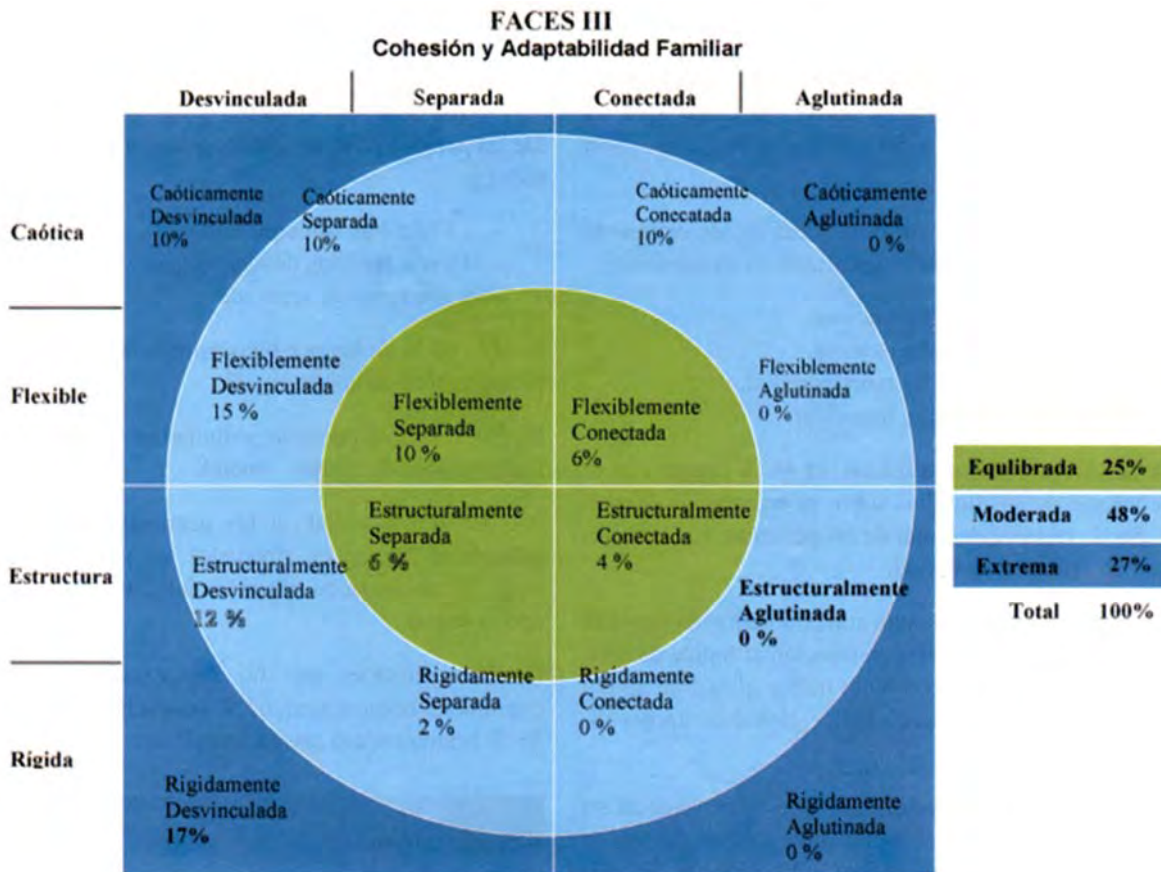
Valores	Máximo	Mínimo	Medio
Apoyo Total	55	33	11
Apoyo Afectivo	25	15	5
Apoyo Confidencial	30	18	6

**Tabla 1:** Tabla de valores de DUKE-UNC-II

ESCASO	APOYO	SOCIAL:	33
ESCASOS	RECURSOS	AFECTIVOS:	15
ESCASO APOYO CONFIDENCIAL:			18

- Instrumento de determinantes sociales en la cohesión y adaptabilidad familiar, FACES III que facilita la visualización integral de la estructura familiar, además de presentar un esquema de su funcionalidad fundamentado en tres dimensiones: cohesión, adaptabilidad y comunicación. Nos permite establecer diversas hipótesis de la funcionalidad familiar con base en las relaciones interpersonales de sus miembros, evaluando dos de las tres dimensiones mencionadas.





De un universo de 75 personas, 52 conforman la muestra de nuestro estudio, 23 cuestionarios fueron desechados por estar incompleto su llenado.

### 5.2.3 CRITERIOS A CONSIDERAR

#### **Criterios de inclusión:**

Todas las personas que tengan orientación sexual a la de su mismo sexo.

#### **Criterios de exclusión:**

Personas heterosexuales.

#### **Material y método**

Se utilizó un cuestionario que fue administrado a la población en una ocasión, complementándose con una entrevista personal a cargo de la investigadora.

Cómo técnica se empleó la valoración cuantitativa de los instrumentos de medicina familiar que se emplearon.

**Variabes dependientes:** Edad, estado civil, procedencia.

**Variabes independientes:** Adaptabilidad familiar, cohesión familiar, apoyo confidencial y apoyo afectivo. (Homosexualidad, Familia y Apoyo Social, 2007)

## 5.2.4 RESULTADOS

Se encontraron los siguientes resultados:

1.- Con relación al perfil sociodemográfico, de las 52 personas estudiadas en área periurbana, 10 están comprendidas entre 15 a 24 años; 10 están entre 25 a 34 años; 3 entre 35 a 44 años y 1 entre 45 a 54 años.

En el área urbana, 8 personas están comprendidas entre 15 a 24 años; 4 entre 25 a 34 años; 10 entre 35 a 44 años; 3 están entre 45 a 54 años y 3 personas son mayores de 55 años.

2.- En cuanto al tipo de estructura familiar de origen de cada persona homosexual el resultado es el siguiente:

- 62% viene de familia nuclear.
- 19% viene de familia extensa.
- 13% viene de familia monoparental.
- 6% viene de familia binuclear.

3.- De las 52 personas estudiadas, el 44% cuenta con el conocimiento de sus familias sobre su orientación sexual. En el 56% restante del total de las personas, sus familias ignoran su orientación sexual.

4.- De las personas que cuentan con conocimiento familiar sobre su orientación sexual, con relación al índice de apoyo global, 61% cuenta con buen índice global de apoyo social y 39% tiene un escaso índice global de apoyo social.

De las personas con familiares que desconocen su orientación sexual, 69% tiene buen índice de apoyo global y 31% cuenta con escaso índice global de apoyo social.

5.- A la pregunta de si sus amistades pertenecían exclusivamente a su comunidad, 65% respondió que no y 35% respondió que sus amistades pertenecían exclusivamente a su comunidad.

6.- En cuanto a las personas que cuentan con conocimiento familiar de su orientación sexual, el grado de adaptabilidad familiar es:

- De 3 personas, rígida.
- De 6 personas, estructurada.
- De 8 personas, flexible.
- De 6 personas, caótica.

Las familias que desconocen la orientación sexual tienen el siguiente grado de adaptabilidad:

- Familia rígida, 7.
- Familia estructurada, 5.
- Familia flexible, 8.
- Familia caótica, 9.

7.- Con relación al grado de cohesión familiar:

Las personas que cuentan con conocimiento familiar de su orientación sexual:

- 3 familias son conectadas.
- 12 familias son desvinculadas.
- 8 familias son separadas.

De las personas con familiares que ignoran su orientación familiar:

- 7 familias son conectadas.
- 16 son familias desvinculadas.
- 6 son familias separadas.

8.- El 65% de las personas estudiadas cuentan con buen índice global de apoyo social.

El 35% de las personas estudiadas cuentan con escaso índice global de apoyo social.

9.- El apoyo social a las personas homosexuales en relación al círculo de amistades, en la misma comunidad es de, 67% con buen apoyo social y un 33% con escaso apoyo social.

De las amistades que no son exclusivamente de su comunidad homosexual, 65% brinda buen apoyo social y 35% brinda escaso apoyo social. (Homosexualidad, Familia y Apoyo Social, 2007)

### **5.2.5 DISCUSIÓN Y COMENTARIOS**

Se evidencia que en el área periurbana el estudio tuvo más acceso a personas jóvenes, no así en el área urbana donde los encuestados fueron más bien personas adultas, lo que lleva a suponer que el área periurbana es una zona

donde más fácilmente dan a conocer su orientación sexual, siendo lo contrario en zona urbana donde la censura social es más manifiesta.

El hecho de que sepan o no la orientación sexual en las familias, no significa que no les den apoyo de tipo confidencial o afectivo.

El análisis y la interpretación de los resultados nos permiten elaborar las siguientes conclusiones:

- El tipo de estructura familiar del cuál provienen las personas estudiadas son familias nucleares.
- Es importante aclarar que el círculo de amistades predominante de las personas homosexuales no son exclusivamente de su comunidad gay.
- La adaptabilidad familiar predominante es del tipo de familia flexible esto en las familias que tienen conocimiento de la orientación sexual y familia caótica en las que no sabe la orientación sexual de la persona estudiada.
- La cohesión familiar predominante es del tipo de familia desvinculada, tanto en las familias que conocen como en las que desconocen la orientación familiar de sus familiares.
- El apoyo social que brindan a los homosexuales tanto los que son de su comunidad como los que no son, en este estudio, es bueno.

Una sociedad puede ser hostil hacia los homosexuales estigmatizándolos y tratándolos como pecadores o delincuentes en algunos casos, incluso con sanciones muy severas. En esos casos los homosexuales deciden no decir la verdad a cerca de sus relaciones sexuales o no tienen la oportunidad de hacerlo, por temor a que se les pregunte acerca de sus hábitos sexuales, a menudo se

resistirán a hablar de temas como por ejemplo, sus síntomas de ITS, entre ellas el VIH. Por estas razones todas las actividades de educación sobre el VIH y las relaciones sexuales sin riesgo, suministro de preservativos y atención médica apropiada para las ITS y otras enfermedades se ven gravemente entorpecidas. Es preciso hacer esfuerzos más decididos para modificar la percepción del público y erradicar la negación y los prejuicios en relación con la homosexualidad.

Todo lo mencionado, será posible gracias a la preparación y buena formación integral que requiere tener el profesional médico para la atención de este tipo de población y su familia.

Es importante que el médico tenga sólidos conocimientos y constante actualización para poder atender a los componentes de los equivalentes familiares formados por homosexuales.

Desde la APS corresponde esencialmente valorar no solo la homosexualidad como tal, sino los factores que se suman al estrés del homosexual, potenciando la autoestima, afirmando los recursos favorables con los que cuentan, además de movilizar los soportes familiares y sociales del paciente. (Homosexualidad, Familia y Apoyo Social, 2007)

### **5.3 PORCENTAJE DE ÉXITO DE MATRIMONIOS HOMO/HETEROSEXUALES**

En la Ciudad de México solo 1 por ciento de los matrimonios entre personas del mismo sexo han fracasado.

Estadísticas del Registro Civil indican que únicamente hay formalizados 34 divorcios, de las 4 mil 35 uniones que se han celebrado desde 2008, cuando se volvieron legales los matrimonios gay.

## 5.4 ADOPTADOS POR GAY O LESBIANAS

Los últimos cálculos estiman que un 15% de las parejas gay o lesbianas de todo el mundo tienen hijos, biológicos o adoptados.

La cifra va en aumento, y la adopción es la segunda opción más recurrida entre las mujeres homosexuales, y la primera en el caso de los varones gay. Se calcula que, en Estados Unidos, un 4% de los niños adoptados lo han sido por homosexuales.

La polémica entre los que se oponen a las familias homoparentales se centra en el argumento de si los hijos criados por madres o por padres homosexuales, en pareja o en solitario, tienen el mismo desarrollo cognitivo e intelectual que los hijos de parejas heterosexuales.

En el caso de los adoptados, que provienen con frecuencia de hogares desestructurados y suelen arrastrar una historia propia de malos tratos, abandonos, abusos, padres con adicciones y otras vivencias traumáticas, el temor a cómo se adaptarían a hogares “atípicos”, con dos padres o dos madres a su cuidado, va dejando de tener base argumental.

La Universidad de California (EEUU) encargó a sus investigadores un estudio sobre la repercusión de ser educados en familias homosexuales y heterosexuales. Las conclusiones fueron que entre 82 niños, de 4 a 8 años de edad, que fueron adoptados indistintamente por parejas heteros y padres o madres homosexuales, el aumento de sus capacidades intelectuales y la adaptación fueron prácticamente iguales.

Durante el seguimiento de esas familias, durante los dos primeros años tras la adopción, se efectuó a los niños pruebas psicológicas para estimar su desarrollo cognitivo y de adaptación, y se entrevistó periódicamente a los padres y madres

para conocer el comportamiento de esos niños. Tanto los hijos acogidos por heterosexuales como por homosexuales, hombres y mujeres, aumentaron 10 puntos sus capacidades intelectuales y se estabilizaron sus problemas de conducta.

Los investigadores de ese estudio declararon a la revista *American Journal of Orthopsychiatry*: “todo lo que los niños demostraron necesitar era el estímulo de sentirse queridos”.

También es cierto que, los niños adoptados a partir de los 4 ó 5 años, frecuentemente suelen necesitar ayuda psicológica para adaptarse al nuevo hogar y al nuevo entorno, sin que en esto tenga nada que ver la orientación sexual de los adoptantes, sino los problemas que arrastran por su pasado conflictivo. Así lo señalaba recientemente en un informe la *Academia Estadounidense de Pediatría (AAP)*. (Homosexualidad, Familia y Apoyo Social, 2007)

## **6 PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN**

### **6.1 PROCESO DE ADOPCIÓN EN QUINTANA ROO**

El proceso de adopción para las parejas homosexuales es un tema nuevo el cual aún se está desarrollando, el cual ha causado que muchos Estados y países cambien su regulación interna para permitir lo que por derecho les corresponde como personas, en este sentido hablando del Estado de Quintana Roo encontramos que en su legislación la cual corresponde a la “Ley de adopción para el Estado de Quintana Roo” nos muestra en sus artículos lo siguiente:

*ARTÍCULO 16.- Tienen capacidad para adoptar los hombres y mujeres casados, en concubinato, o solteros mayores de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, y que cumplan con los requisitos de adopción que establece*



*esta Ley. Para el caso de personas casadas o en concubinato, bastará con que solo uno de ellos cumpla con el requisito de la edad.*

*ARTÍCULO 18.- El adoptante deberá acreditar:*

*I. Que tiene capacidad según el Artículo 16 de esta Ley;*

*II. Tener 15 años más que el menor de edad que se pretende adoptar y en su caso de matrimonio y concubinato bastará que al menos uno tenga esa diferencia de edad con el menor de edad;*

*III. Que tiene medios suficientes para proveer debidamente la subsistencia y educación del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar;*

*IV. Que la adopción está fundada en el interés superior del niño, niña o adolescente.*

*V.- Que cuenta con el certificado de idoneidad; y,*

*VI.- Cuando sea extranjero, además de cumplir con los requisitos que establecen los artículos anteriores, deberá acreditar su legal estancia en el país; y si no residiera en éste, deberá contar además con la autorización de la autoridad central de adopciones de su país de origen para adoptar a un menor de edad mexicano.*

Lo cual nos muestra los claros ejemplos de lo mencionado antes y podemos interpretarla como que, una persona incluso soltera sin importar su sexo puede adoptar a un menor, de igual forma manejar que siempre velando por el interés superior del menor y que cuenta con la capacidad para sustentarse a sí misma y al menor, esto si bien puede a llegar a ser un poco ambiguo, nos deja en claro que los requisitos para poder adoptar al menor, no mencionan en ningún lado que debe ser hombre o mujer y que no por serlo, tendrá una vida más idónea a su lado.

## 6.2 INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Cuando se trate del proceso de adopción los padres deberán ir a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado a realizar la demanda de adopción del menor, y ante el Juez de Primera Instancia con coadyuganza de el Juez Familiar, éstos deberán procurar que los padres candidatos, tengan los papeles necesarios para la adopción, como es el registro de adopción y los niños o adolescentes candidatos hacer adoptados.

Una vez reunidos estos requisitos, el Juez deberá procurar que aquellos menores de los cuales se tiene pensado adoptar y verifique que tengan la edad requerida al momento de ser adoptados, la Ley de adopción del Estado de Quintana Roo nos dice que está prohibido que sean adoptados menores nonatos y que éstos deberán tener al menos 6 meses de edad para que puedan ser considerados en el proceso de adopción; en el caso de que éstos tengan 12 años o más, requerirán de más requisitos para su adopción, pues se considera que a esa edad tienen la suficiente madurez intelectual y emocional para saber y comprender el proceso de adopción, al menos en su forma más básica, por lo que comprenden que serán adoptados por una o dos personas, los cuales serán sus nuevos tutores. Para esto el Juez deberá considerar los siguientes supuestos, los cuales son mencionados en el artículo 21 de la Ley de adopción del Estado de Quintana Roo, los cuales son:

*Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:*

*“El mayor de 12 años de edad que se va a adoptar; si es menor de esa edad el Juez lo oirá personalmente, y en su caso, deberá tomar en cuenta sus deseos y opiniones según su madurez. Para ello, el Juez recurrirá a todos los medios técnicos y humanos necesarios para que el niño, niña o adolescente pueda expresar su opinión, de manera acorde a su edad, sin*

*causarle ningún perjuicio y para que ésta pueda ser interpretada correctamente;*

*Los que ejercen la patria potestad sobre el menor de edad que se pretenda adoptar;*

*El tutor del menor de edad que se va adoptar;*

*El Ministerio Público adscrito al Juzgado del conocimiento, cuando el menor de edad que se pretende adoptar no tenga padres conocidos o teniéndolos se desconozca su paradero o hubieran perdido la patria potestad, o no exista algún titular de la patria potestad respecto del menor de edad que se pretende adoptar;*

*El tutor o los que ejercen la patria potestad, en el caso de que, quien ejerza la patria potestad del menor de edad que se va a adoptar, esté sujeto a su vez al ejercicio de la misma; debiendo en todo caso tener también el consentimiento del menor de edad progenitor.”*

Si nos ponemos a pensar al ser posible este tipo de método, se logra que la opinión del menor sea respetada plenamente y nos diga a ciencia cierta que realmente busca el ser adoptado y por las personas que tienen la intención de hacerlo, esto presenta una gran ventaja para las parejas homosexuales con intención de adoptar, ya que si logran pasar con todos los procedimientos requeridos y es tomada la opinión del menor, y este resulta favorable, al ser realizada por distintos peritos, los cuales aseguran que el derecho de decisión del menor sea garantizado de manera plena y no exista duda de que sin importar la preferencia sexual de sus futuros padres/tutores, éste desea formar parte de un núcleo familiar.

Esto da un mejor argumento para sustentar que las personas homosexuales puedan tener un amplio desarrollo como padres y en su familia homoparental, sin que exista duda de que el menor está siendo sonsacado o chantajeado de alguna manera por ellos y éstos quieren ejercer presión en él para que tenga una preferencia sexual específica; sin embargo, al contrario aquellos niños que no tienen 6 meses no pueden ser aptos para el proceso de adopción, lo cual puede presentar una serie de desventajas, como son que los padres que quieren dar en adopción al niño, no esperen el tiempo suficiente, y recurran al abandono del menor en vez de esperar a que el menor cumpla con la edad suficiente para ellos, o en casos más extremos, recurran al aborto del menor, o del asesinato de éste con tal de no tener la responsabilidad del menor. Por otro lado, maneja la ventaja de que aquellos padres que aún cuentan con la incertidumbre de dar o no en adopción a su menor hijo, reconsideren si es pertinente o no dejarlo en el proceso de adopción, los cuales aún empezado el proceso, hasta que no se declare que los adoptantes son idóneos y se tenga al menor en la lista de posibles adoptados aún podrán revocar la entrega del menor en adopción. (Cruz) (El Tiempo, 2015) (cancino, 2010)

Graciela Medina en su libro “Los homosexuales y el Derecho a contraer matrimonio” nos habla de una postura diferente hacia la adopción de parejas homosexuales ya que no siempre se protege al menor en este tipo de situaciones; la autora manifiesta lo siguiente:

“no desconocemos que en la actualidad muchas parejas homosexuales conviven con el hijo biológico o adoptivo de uno de los integrantes y que entre el menor y el otro conviviente se generan vínculos de afecto y solidaridad que el Estado no puede desconocer.

Tampoco ignoramos que no es extraño que al disolverse la pareja el progenitor biológico prohíba que su expareja siga relacionándose con el niño que ambos criaron. Y nos preguntamos si esta circunstancia fáctica antinatural es suficiente para permitir el matrimonio homosexual.

Concretamente nos preguntamos si debe permitir, el matrimonio homosexual, para beneficiar a los niños criados por la parejas homosexuales con los deberes de la patria potestad o con las reglas del divorcio relativas a la tenencia, visitas y alimentos” (Medina, 2001)

### **CAPÍTULO 3**

#### **DERECHOS PROTEGIDOS LEGALMENTE VS LA REALIDAD**

#### **1. CONDICIONES ACTUALES SOBRE LA ADOPCIÓN EN PAREJAS HOMOPARENTALES**

“En un primer momento existía lo que en el Distrito Federal se denominó como la sociedad de convivencia, “es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua”.

Esta figura jurídica fue un parte aguas para la regulación del matrimonio entre parejas del mismo sexo, puesto que establece que una sociedad de convivencia puede estar integrada por personas del mismo o de diferente sexo.

Posteriormente, en diciembre del 2009, se permitió la adopción a parejas homoparentales en la Ciudad de México. Fue el Distrito Federal la primera Ciudad en autorizar la adopción para parejas homoparentales.

El 18 de agosto del 2010, el Supremo Tribunal resolvió que las parejas homoparentales tienen el mismo derecho de poder adoptar a un menor en la Ciudad de México.

Por su parte en el Estado de Coahuila en un principio existió la figura denominada pacto civil de solidaridad creado en el 2007, para legalizar la unión entre parejas del mismo sexo.

El 11 de febrero, el Congreso local eliminó el artículo 358-7 del Código Civil, que prohibía expresamente esa posibilidad, con lo que quitó los candados

que existían para que las parejas homosexuales pudieran formar familias homoparentales.

La señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en la conferencia organizada por el Gobierno del Estado, Poder del Estado y Poder Judicial de Coahuila, en la facultad de jurisprudencia, con sede en la Ciudad de Saltillo, el día 12 de abril del 2013, realizó un análisis relativo al matrimonio entre personas del mismo sexo y la consecuente posibilidad de adoptar, que puede surgir de tal unión.

Señaló que “el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que en el caso del Código Civil para el Distrito Federal, son constitucionales los artículos 146 y 391 (Ponencia de la Ministra Sánchez Olga, 2013) los cuales prevén, que el matrimonio es la unión de dos personas- sin hacer distinción alguna de su sexo-, y que los cónyuges o concubenarios –también sin señalar que estos sean de diverso sexo- podrán adoptar, cuando los dos estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo”.

Debido al pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde estableció que negarle el derecho al matrimonio y a la adopción era un acto inconstitucional, por lo que surge la regulación en el Distrito Federal permitiendo dichos actos. Para ello proporcionó la definición de acción de inconstitucionalidad del jurista español, Camazano (s/a): “es aquel mecanismo o instrumento procesal-constitucional, por medio del cual determinadas personas, órganos o fracciones de órganos, cumpliendo los requisitos procesales legalmente establecidos, pueden plantear de forma directa y principal, ante el órgano judicial de la constitucionalidad, [...] si una determinada norma jurídica es o no conforme con la constitución, dando lugar normalmente, tras la oportuna tramitación procedimental —con las debidas garantías—, a una sentencia en la que dicho órgano de la constitucionalidad se pronuncia en abstracto y con efectos generales sobre

si la norma impugnada es o no compatible con la norma constitucional y, en la hipótesis de que no lo fuere, declare la inconstitucionalidad de dicha norma”.

En el caso del Estado de Guanajuato en el año 2014 se permitió a las parejas del mismo sexo la adopción, sin embargo hasta el momento no existe pareja que haya solicitado adoptar a un menor.” (Dzul Pérez & Mejía Pablo, 2015) (Los Abogados Radio, 2008) (Sanchez Cordero, 2013)

## **2. PREJUICIOS SOCIALES DE LA ACEPTACIÓN DE LA ADOPCIÓN DE MENORES ENTRE PAREJAS HOMOPARENTALES**

“Para poder hablar del tema de adopción de parejas del mismo sexo es indispensable que se respeten todas las opiniones de la sociedad pues como individuo tenemos nuestras propias ideas y razones para hablar de este tema o reservarnos nuestra opinión.

Continuando con este tema pretendemos que formemos nuestro propio criterio por cuanto al ejercicio del derecho de paternidad de las parejas homoparentales a través de la adopción.

Si consideramos el tema de la globalización dentro de este rubro, es necesario comprender que los estados, sociedad y políticas que se adhieren a los nuevos cambios pasan por una transición y por ende se van adaptando poco a poco, por lo tanto podríamos plantearnos que exista esta posibilidad de la adopción por parte de parejas homoparentales.

Con respecto a los prejuicios de la sociedad se tienen algunos ejemplos como: que una familia conformada por dos personas del mismo sexo y un menor se ve mal, por el simple hecho de que los padres sean homosexuales como comúnmente los denominan, pues creen que son un



pésimo ejemplo para el menor, pues la sociedad es muy despectiva y no respeta las preferencias de los demás, tampoco sus derechos y mucho menos tiene tolerancia a todo lo que sucede alrededor de nuestra sociedad.

Se cree que el menor no tendría una infancia ni desarrollo sano, así como que también sería criticado en los diversos entornos que lo rodeen como lo sería en la escuela, en sus actividades que desarrolle y tampoco se le ve un futuro seguro.

Si analizamos el lado de que el menor sufriría discriminación, burlas, puede que malos tratos, etc., que podría generar aislamiento en el menor y por ende no un buen desarrollo, debemos observar que los niños en general se pueden llegar a burlar o ser muy despectivos de sus compañeros que utilizan lentes, braquets, que tienen alguna discapacidad, etc., con esto queremos señalar que no necesariamente el menor por provenir de un hogar conformado por padres del mismo sexo, significa que sea blanco de críticas o que se excluido de las mismas.

Otro de los argumentos es la existencia de discriminación por orientación sexual, lo que genera una desigualdad, pues reciben un trato desigual no justificado pues consideran que la homosexualidad es una enfermedad o una patología, y que el menor va a tender a tener gustos diferentes a los ya establecidos de forma tradicional, pues consideran que pueden ser influenciados a tener una orientación sexual igual a la de sus padres adoptivos.

Dentro de los prejuicios mismos se establece, que la adopción por parte de estas parejas es algo no natural, pues no piensan en el bienestar del menor, pues no consideran que podría sufrir de discriminación y rechazo, pero estas ideas en nuestro punto de vista es algo irracional, pues si se educa a las nuevas generaciones en el ámbito de esta temática, podemos

evitar muchos problemas de los cuales estamos adolecidos, como lo son la discriminación por raza, sexo, género, religión, etc.

Por lo tanto, lo que consideramos es que si se brinda el derecho de la adopción a las parejas homoparentales, se les podrá brindar un hogar a muchos menores que carecen de uno, que no han tenido el respeto y amor que se merecen, que no han tenido una seguridad brindada por parte de sus padres, pues hay muchas variantes por la cual existen muchos menores en estado de abandono, ya sea porque sus padres biológicos no son aptos para cuidarlos o no se quieren hacer cargo de ellos, o porque han quedado en orfandad, han sido maltratados o abusados, pues como ha quedado señalado anteriormente, la adopción es un proceso legal mediante el cual una persona llega a ser un miembro legal de una familia diferente a aquella en que nació.

Otro de los factores que plantea, es que este tipo de familia puede fracasar y acarrear más problemas para el menor por el tipo de roles que desempeñen, pero seamos conscientes que todas las familias independientemente de su conformación pueden tener problemas, sus altas y bajas, así como también pueden tener mucha comunicación, amor, respeto y tolerancia hacia los demás, es decir, que no solo un tipo de familia es el que puede fracasar, pues nadie está exento de sufrir todo lo anteriormente señalado, pues independientemente de nuestras preferencias sexuales, hacia una persona del mismo sexo o distinto, no todos estamos preparados para poder criar a un hijo y sin embargo con ayuda de diversas instituciones y nosotros mismos podemos llegar a ser buenos padres.

También la sociedad cree que las personas con orientación sexual distinta, no pueden tener una pareja estable y por lo tanto no debe formar una familia pues pondrían en riesgo al menor y éste se quedaría a la deriva y sufriría el mayor de los daños.

Nuestra sociedad mexicana aún sigue y seguirá conformada por grupos muy conservadores que se van a negar ante esta idea, pues son intolerantes o en muchos casos son homofóbicos, pues ante todo argumentan un efecto negativo en los menores y que esto por ende les genere un rechazo por parte de la sociedad, y no toman en cuenta los derechos de los demás y que no pretenden afectar derechos de terceros solo por el hecho de buscar el derecho de igualdad.

Además para poder llegar a ser una sociedad más tolerante, que genere respeto hacia los demás, es necesario que se cuente con una buena cultura, y teniendo en cuenta que también somos imperfectos y que no todos tenemos el mismo nivel de preparación para enfrentar diversas situaciones y madurez para enfrentarlos, pero que sí podemos empezar a sobrellevarlo.

Otro factor que puede influir en empezar a considerar esta idea, es la educación, pues eso nos ayuda a crear nuestro propio criterio y analizar los diversos puntos de este tema, y así podemos evitar ser influenciados por un determinado grupo, pues así como diversos países que están mejor preparados han podido hacer frente a esta situación, nosotros también podemos contemplar poder aceptar este tema, pues si tomamos en cuenta la falta de educación, vamos a seguir en un estado de confusión como hasta ahora, la cual nos ha generado una idea errónea al respecto.

De acuerdo a ciertos estudios realizados por la UNAM, del cual fue el ministro Sergio Valls el encargado de elaborar el proyecto de dictamen, siendo así que solicitó a la UNAM realizar diversos estudios para determinar la factibilidad de los matrimonios entre parejas del mismo sexo y adopción. Pues consideramos que los menores adoptados por parejas homosexuales pueden desarrollarse de forma normal, si todos los prejuicios que existen hasta ahora son erradicados y la sociedad deja de resistirse a adaptarse y a

sufrir este cambio, y cuando tengamos el debido respeto hacia las parejas homosexuales, se podrá hablar de un progreso en nuestro país, y así se tendrá una vida más justa y llena de valores.

Se considera que la sociedad y los legisladores se resisten a aceptar el mundo tal y como es, no aceptan la realidad, por lo tanto existen murallas en las cuales determinan como quieren seguir viviendo, es decir, sin prejuicios, según ellos y a su conveniencia, pero debemos tener en consideración que anteriormente las personas con preferencias sexuales distintas sufrían mucho por no poder señalarlo libremente e incluso recurrían a hacer lo que denominamos “tapar el sol con un dedo”, pues existían casos en los que se casaban con personas de distinto sexo e incluso procreaban, para así no ser rechazados por la sociedad, pero esto les generaba diversos conflictos emocionales y de otras características, lo cual hacía insostenible esta relación, se dañaban y al final se separaban, pero como ahora se está tratando de hablar abiertamente de este tema, se está cambiando el paradigma y son aceptadas e inclusive pelean por el respeto de todos sus derechos, entre ellos, el de ejercer la paternidad a través de la adopción.

Comúnmente escuchamos decir por parte de algunas personas: “está bien que los homosexuales se casen”, tratando de ser un poco liberales, tolerantes y respetuosos, pero al momento de plantearles la posibilidad de que adopten se niegan rotundamente, aunque si se les pregunta por una razón suficientemente clara y sustentable, no encuentran una en específico o acuden a las ya anteriormente señaladas. Por ejemplo al que más recurren es que los niños sean molestados en sus escuelas, pero si tomamos en cuenta uno de los ejemplos más cotidianos, como el que un niño sea molestado por utilizar lentes, no se ve a nadie que se oponga a que se utilicen los mismos o que se prohíba el uso de lentes, solo para que los menores no sean molestados, sería algo irónico.

Aunque el proceso de adopción nunca ha sido fácil y podemos observar que es algo difícil para una pareja heterosexual, podemos intuir que será algo mucho más difícil para una pareja homosexual, y si existen personas o parejas heterosexuales ineptas para poder criar a un menor, creemos que una pareja homoparental no es apta para ejercer la paternidad y no pueden brindarle un hogar a esos menores.

Podemos ver que la sociedad rechaza a las personas homosexuales y son discriminados en todos los ámbitos e incluso, en el área laboral, enfrentan diversos obstáculos para poder desempeñarse, así como tampoco pueden mostrar su amor o afecto en áreas públicas o frente a personas heterosexuales, como por ejemplo ir de la mano en la calle, en el parque, en un restaurante y mucho menos en la iglesia. Pues entre nosotros mismos existen muchos prejuicios que no nos dejan ver más allá de las barreras que ponemos en cuanto al modo de ver las cosas, independientemente del modo en el que nos desarrollamos y la cultura en la que nos desenvolvemos.

Estos estudios descartan el impacto negativo en el desarrollo de los niños adoptados por parejas homoparentales, así como también se aseguró que no se violan los derechos de los niños y se garantiza la igualdad de acceso a las familias homoparentales. En cuatro de los cinco estudios solicitados por Valls –el quinto se refiere exclusivamente a la legalidad de los matrimonios gay- las conclusiones son en el sentido de que las reformas locales son constitucionales en torno a la adopción.

“No existen razones objetivas, ni científicamente fundadas, para conjeturar riesgos para los menores criados y/o adoptados por parejas homosexuales”.

Teniendo en cuenta el interés del superior del menor, como por ejemplo el físico-mental, así como que puedan contar con el derecho de poder tener una familia o poder integrarse a una. Por lo tanto, las familias homoparentales como las heteroparentales pueden ofrecer las condiciones adecuadas para criar, cuidar y educar a niños (as) huérfanos o abandonados.” (Dzul Pérez & Mejia Pablo, 2015)

## **2.1 LA INFLUENCIA DE LA RELIGIÓN EN LA NEGATIVIDAD DE LA EXISTENCIA DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES.**

“Se dice que desde la creación del mundo han surgido distintas religiones en las que la sociedad se refugia para tener una vida moralmente digna; sin embargo, han existido a lo largo del tiempo algunas creencias que predominan más que otras y que, por lo tanto, influyen en la forma de pensar de los seres humanos.

Alfonso señala que la religión se puede clasificar en dos grupos: las religiones orientales o místicas en donde el hinduismo y el budismo son parte, y las religiones monoteístas o proféticas, en donde se encuentra el judaísmo, el cristianismo y el islámico; la diferencia entre estos dos grupos consiste, en que en las primeras, le dan mucha importancia a la experiencia interior de la unión que tienen con el Ser Superior o Dios, en cambio las monoteístas creen en un solo y único Dios.

A pesar de la existencia de diversas creencias, nuestro objetivo no es poner en duda la práctica de estas, pero sí establecer una noción de los pensamientos que genera y que han impuesto éstos en la sociedad en contra de las parejas del mismo sexo que desean formar una familia.

Para esta investigación no nos enfocaremos en una religión en particular, hablaremos de la religión en general.

Algunos de los antecedentes respecto a la influencia que ha tenido la religión en estas parejas, es la historia de la ciudad de Sodoma y Gomorra, pues se dice que en estas ciudades antiguas se practicaban todo género de actos deshonestos, entre estos actos, se encontraba la práctica de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo, por esta razón, se establece en las sagradas escrituras que Dios hizo llover sobre estas ciudades azufre y fuego desde el cielo para castigarlos.

Por otro lado, la iglesia católica se opuso para la legalización de la homosexualidad ante una propuesta realizada de Francia en la ONU, en donde Celestino Migliore (2008) dijo:

“El Catecismo de la Iglesia Católica dice, y no de hoy, que en las relaciones con las personas homosexuales se debe evitar cualquier señal de injusta discriminación. Pero aquí, la cuestión es otra. [...] Con una declaración de valor político suscrita por un grupo de países, se pide a los Estados y a los mecanismos internacionales, actuaciones y control de los derechos humanos, que añadan una nueva categoría protegida de la discriminación, sin tener en cuenta que, si se adopta, se crearían nuevas e implacables discriminaciones. Por ejemplo, los Estados que no reconocen la unión entre las personas del mismo sexo como "matrimonio" se verían en la picota y objeto de presiones” (Migliori)

Así, nos damos cuenta que desde hace mucho tiempo se han tenido indicios de una relación entre parejas del mismo sexo, esto quiere decir, que no es algo que haya surgido actualmente por perversión o por que la sociedad tenga una mente más abierta, simplemente es un tema que por su controversia ha tratado de ser ignorado, tratando de someter a las personas que tienen preferencias sexuales distintas a lo considerado como normal, pero, ¿Quién define lo que es normal?, ¿Quién estableció los paradigmas para considerar algo como tal?, por desgracia, todo radica de acuerdo a la

situación en la que una persona esté, pues aquellos que tienen preferencias sexuales “normales”, juzgan sin saber la circunstancia de una persona homosexual, no es hasta que estamos dentro de una situación que nos interesa, que empezamos a investigar y luchar por lo que creemos merecer, es decir, aquellas personas que no se ven afectadas por la discriminación por el interés personal de formar una familia sin importar su condición sexual, anteponen este tema como algo moralmente malo, sin embargo, si estudiamos cualquier religión, nos daremos cuenta que cada una se basa en ciertos principios o leyes, por ejemplo: “amarás a tu prójimo, no juzgarás, vivir con respeto y decoro, entre otras cosas”, que aún siendo heterosexuales no cumplimos, pues al rechazar la idea de la existencia de familias homoparentales estamos yendo contra las enseñanzas de la propia iglesia. A caso Dios no permite la entrada a personas por tener una condición diferente, es lo mismo una persona con alguna enfermedad terminal que con una patología diferente, al final somos personas y tenemos en un principio Derecho a la vida, derecho a decir de forma libre qué religión practicar, y el derecho a formar una familia.

Se ha llegado a considerar que la homosexualidad es antinatural, es decir, que va contra las leyes naturales o humanas, especialmente en el ámbito moral, sin embargo consideramos que no es así, pues en realidad nadie sabe lo que es considerado como “natural”, lo mismo que sucede con lo “normal” pues todos somos distintos y no significa que vayamos contra la naturaleza, por ejemplo, anteriormente a aquellas personas zurdas se les obligaba a escribir con la mano derecha, pues lo veían como algo malo, sin embargo no lo es, por lo que actualmente existen muchas personas con esta habilidad y es respetado.

La mayoría de las religiones establece que una relación homosexual es considerada pecado, sin embargo debemos respetar la creencia de cada una de las personas, pero eso no significa que la homosexualidad deba ser



prohibida solo porque algunos, la consideran como un pecado mortal, además estos son perdonados; independientemente si lo es o no, es algo que solo concierne a la persona que lo practica, pues también dentro de las creencias se establece que la salvación es individual, y de cierta forma, la iglesia debe ir avanzando junto con la sociedad, así como actualmente se acepta que las personas divorciadas puedan anular su matrimonio por la iglesia y puedan volver a contraer matrimonio, en algún momento deberán aceptar la homosexualidad, o por lo menos respetarla para evitar la discriminación dentro de los grupos religiosos que existen.

Como ya hemos manifestado el antecedente de las ciudades de Sodoma y Gomorra, en la actualidad no se tiene registro sobre algún pasaje bíblico que impida la homosexualidad en el ámbito religioso, simplemente establece y señala la importancia del amor y compromiso en las relaciones, nunca considera que estas deben ser exclusivas entre hombre y mujer, por ende se sobreentiende que una pareja homoparental también puede brindar ese amor y ese compromiso, pues están en las mismas circunstancias que una pareja heterosexual.

A pesar de que existen diversas religiones y que cada una establece su opinión y creencias al respecto, la que mayor inclusión ha tenido en este tema, es la iglesia católica, pues la religión cristiana es la que más prevalece en el mundo, pues tiene mayor cantidad de seguidores, esta religión estableció en uno de sus blogs que la finalidad de las parejas es la de brindar amor y protección, señalando que este objetivo no es posible alcanzarlo por parte de los homosexuales, sin embargo creemos que la capacidad de una persona para amar o para desarrollarse en cualquier ámbito de su vida no depende de su preferencia sexual, sino de la forma en la que su familia y amigos los traten y respeten, incluso las personas heterosexuales pueden no cumplir con esta finalidad por alguna u otra situación y considerar que por no hacerlo son homosexuales, hablamos de

etiquetar a una persona, hablamos de discriminación, de un rechazo y de un afán de ensuciar la imagen de los homosexuales.

Una de las razones por la que la religión se niega a aceptar el matrimonio entre las parejas del mismo sexo, es por la forma en la que mantienen una relación sexual, pues consideran esta forma como algo pecaminoso, pues creen que la finalidad de esta es la procreación, por lo que establecen que el hecho de ser homosexual no es pecado, pero practicar los actos sexuales sí lo es, de cierta forma, la propia iglesia te incita a reprimir tus preferencias para poder ser aceptado, por lo que existen muchas personas que han mantenido vida con personas del sexo opuesto, pero que llega un momento en el que no pueden reprimir más su preferencia y aunque se hayan casado y procreado hijos, declaran su homosexualidad, comúnmente manifestado con la frase: “salir del closet”.

Por su parte la iglesia católica se opone oficialmente a la persecución y la violencia contra ellos:

“Un número apreciable de hombres y mujeres presentan tendencias homosexuales instintivas. No eligen su condición homosexual; ésta constituye para la mayoría de ellos una auténtica prueba. Deben ser acogidos con respecto a ellos, todo signo de discriminación injusta. Estas personas están llamadas a realizar la voluntad de Dios en su vida, y, si son cristianas, a unir al sacrificio de la cruz del Señor las dificultades que pueden encontrar causa de su condición” (Católica)

De acuerdo a lo anterior, el hecho de que sea considerado pecado la práctica sexual, jurídicamente no es algo que los legisladores deban tomar en cuenta para negar o permitir tanto el matrimonio entre personas del mismo sexo, como el desarrollo de su familia, pues deben basarse en los derechos que les han sido negados a estas personas por intolerancia de

algunas personas y religiones, no por lo que una religión considere como moralmente malo, pues debemos recordar que lo que para una persona es moralmente bueno, para otra podría ser lo contrario, todo depende de la forma en la que cada uno ha sido educado y los valores que se nos hayan enseñado, lo que no significa que ser homosexual es por no haber recibido una buena educación, simplemente son circunstancias que no se pueden evitar o esconder y que en algún momento de nuestra vida dejará de ser reprimido tanto por ellos mismos como por la sociedad.

Así como todos somos iguales ante la ley, también lo somos ante Dios, el dogma en el que creemos tiene como finalidad crear seres humanos comprometidos en practicar sus mandamientos, en vivir de una forma correcta en el sentido de no dañar a terceras personas, por lo que nosotros consideramos que la religión no es fundamento para negar la equiparación de los derechos de las personas homoparentales respecto a las heterosexuales, pues no existe daño alguno al momento de reconocer esta figura jurídica.

Actualmente es una negatividad latente pues es un tema que apenas se ha ido destapando, mas no que apenas ha nacido, pues de acuerdo a la información antes proporcionada es algo que ha surgido desde hace mucho tiempo, pero que ha sido satanizado desde ese entonces.

Nosotras manejamos la perspectiva que en el ámbito jurídico nuestro objetivo no es juzgar la relación homoparental de estas personas, simplemente brindarles los derechos que les corresponden al ser aceptado y reconocido el matrimonio entre éstos, bajo la condición de proteger tanto los derechos de ellos como la de los posibles adoptados, pues aunque en este tema la religión se opone totalmente, uno de sus principios está el brindar cobijo al necesitado y consideramos que es mejor que un menor de

edad viva y forme una familia con una pareja homoparental, en vez de pasar parte de su vida encerrado en alguna instancia de Gobierno.

No debemos olvidar que las diferencias entre los actos considerados como inmorales y lo que el Gobierno legalizaba es uno de los motivos por lo que se generó la separación entre iglesia y Estado, para evitar las controversias, por lo que la religión no puede meterse con lo que el Estado pretenda legalizar.

Hacemos hincapié en que no se trata de dar en adopción sin un procedimiento, pues si a las personas heterosexuales les cuesta trabajo poder lograrlo, por obvedad y por la poca tolerancia que tienen respecto a las homoparentales, será mucho más tedioso para ellos, se trata de incluir a los homosexuales en la regulación del matrimonio y la adopción, porque incluso hablar de una normatividad exclusivamente para ellos, se entendería como una discriminación, si bien es cierto que requieren regulaciones diferentes en ciertas circunstancias, prevalece lo más importante que es la unión y la forma en la que ésta se deberá llevar a cabo, por ende no consideramos necesario otra legislación, simplemente una reforma donde se adicione en el título del matrimonio a estas parejas y en la Ley de Adopción la posibilidad de que éstos puedan adoptar, pues se deberán manejar los mismos requisitos para poder tener acceso a esta figura jurídica.” (Dzul Pérez & Mejia Pablo, 2015)

## **2.2 LA HOMOSEXUALIDAD CONSIDERADA COMO ENFERMEDAD POR PARTE DE DIVERSOS GRUPOS SOCIALES.**

“En 1973 la Asociación Americana de Psiquiatría (APA) decidió eliminar la homosexualidad del Manual del Diagnóstico de los Trastornos Mentales (DSM), sin embargo, fue hasta 1950, que la Organización Mundial de la

Salud (OMS), retiró la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales.

Comúnmente derivado de lo anterior, escuchamos decir por parte de diversos grupos sociales, que la homosexualidad es una enfermedad de forma psicológica o de forma genética, y que por ende como todo padecimiento tienen un tratamiento para poder ser erradicado, en el ámbito psicológico existen diversas modalidades para “curar” a las personas con preferencias sexuales distintas, por ejemplo a través de terapias para lograr una conversión, reivindicación hacia el gusto por personas de distinto sexo y así llevar una vida “normal”. Respecto a la genética establecen procedimientos más severos a través de inyecciones de testosterona para equilibrar los niveles hormonales.

Respecto a la homosexualidad por causa de la genética, se dice que se define a través de la gestación, sin embargo si las personas homosexuales no pueden procrear, por ende no generan descendencia y no existiría a través de la herencia ni mucho menos de generación en generación, pues debemos plantearnos lo siguiente: “Cómo puede una característica como la homosexualidad masculina, que tiene un componente genético, persistir en el tiempo evolutivo si los individuos que llevan los géneros asociados no se reproducen?; Por lo tanto si se les limita el derecho al ejercicio de la paternidad a través de la vía de adopción, recurrirán a lo que hacían anteriormente cuando reprimían sus preferencias y se relacionarán con personas heterosexuales simplemente para poder procrear hijos y posteriormente juntarse con su verdadera pareja para criarlos y educarlos, entonces surge la pregunta, ¿A quién le correspondería los derechos sobre el menor? La falta de regulación de este tema, generaría muchos más conflictos que podrían ser evitados si se estableciera una normativa donde se prevea la adopción en este tipo de parejas.

Por lo tanto debemos considerar que no solo la sexualidad de los homosexuales está determinada por sus genes, sino también la de los heterosexuales.

De acuerdo a los sistemas que fueron inventados a través de los años, para poder curar a las personas homosexuales se encontraban algunos como por ejemplo: la naranja mecánica, que consistía en asociar la conducta homosexual a algo negativo; la teoría psicoanalítica, que se basaba en buscar dentro de uno mismo las razones del conflicto que llevan a hacer homosexual, sacarlo a la luz para buscar una solución; la terapia reparativa, que consistía en una mezcla de una serie de imágenes eróticas con el electroshock; los tratamientos eméticos consistían en administrar a los pacientes inyecciones para que vomitaran mientras veían fotos eróticas de personas del mismo sexo; los tratamientos hormonales no generaron ningún cambio en cuanto a las preferencias sexuales, pero sí cambiar algunos aspectos físicos, como el crecimiento del vello; la terapia psicoanalítica, que está basada en la teoría de Freud sobre un conflicto durante el desarrollo del sujeto que había que sacar a la luz; los tratamientos médicos, además del tratamiento hormonal también se le administraban diversos fármacos y pastillas para quitar el apetito sexual; cirugía cerebral, consistía en destruir una parte del hipotálamo, una zona del cerebro que controla el comportamiento sexual y afectivo, para dejar a las personas sin deseo sexual, y las terapias religiosas y morales, las cuales se basaban en la reflexión y la comunicación con Dios.

Así como estos “tratamientos” para poder modificar las preferencias sexuales de las personas, existen más, sin embargo consideramos que al someter a cualquier persona en contra de su voluntad a una de estas modalidades, se violentan sus derechos humanos y su libertad para decidir sobre su vida privada, sería peor aún en caso de los menores de edad que presentan un interés en las personas de su mismo sexo, pues son más

vulnerables y son los propios padres quienes creen tener derecho y obligación para someterlos en lugar de dejarlos desarrollarse como cualquier persona.” (Dzul Pérez & Mejia Pablo, 2015)

### **2.3 OBSTÁCULOS QUE ENFRENTAN LAS PAREJAS HOMOPARENTALES AL MOMENTO DE ADOPTAR.**

“Entre éstos se encuentran los mitos que se han generado, por ejemplo, los varones que se crían con mujeres se vuelven homosexuales, pues la sociedad considera que al convivir con más personas del sexo opuesto, empiezas a adquirir comportamientos iguales a ellos o ellas, sin embargo existen familias formadas por parejas heterosexuales en donde predominan más un género que otro y no por ello tienen que ser homosexuales.

Otro mito planteado es el hecho de la enfermedad del SIDA como enfermedad exclusiva de las parejas homoparentales, pues al considerarlo como una relación “anormal” creen que es producto o consecuencia de esta, sin embargo debemos recordar que el SIDA es una enfermedad que no respeta preferencia sexual ni mucho menos condición social, ni edad, por lo que queda totalmente descartado que sea exclusivamente para los homosexuales.

Uno de los mitos que genera la negativa de la adopción por parte de la sociedad es considerar que todos los homosexuales son depravados, por ende al pretender adoptar lo ven como una forma legal de acercarse a los menores para poder generar un daño y satisfacer sus deseos, sin embargo, actualmente se dan situaciones como violaciones de padres biológicos o algún otro familiar cercano respecto de sus hijos o familiares, por ende decir que solo los homosexuales son depravados también es algo erróneo, pues los encasillamos con el afán de prohibir el desarrollo de su familia, pues consideramos que no sería tan fácil algún acto ilícito respecto a los posibles

adoptados si existiera una normativa que regule y proteja la adopción por parte de estas parejas, también deberá existir legislación para sancionarlas en caso de algún ilícito en contra de los menores.

Por otro lado se dice que los homosexuales son amanerados, sin embargo debemos establecer la diferencia entre la homosexualidad y el amaneramiento, entiéndase por el primero las relaciones entre hombres o mujeres que experimentan una atracción sexual, exclusiva o predominante, hacia personas del mismo sexo y por el segundo como la adopción de ciertas posturas y modales que pertenecen al sexo opuesto, es decir que un homosexual no necesariamente tiene que ser amanerado o viceversa.

Se cree que las personas homosexuales adoptan esta característica por el hecho de haber sufrido una frustración al sexo opuesto o una decepción amorosa, pues en el caso específico de las mujeres al haber sufrido lo anterior, creen que si se relacionan con otra mujer podrán suplir el vacío que se les generó, pues consideran que las personas del mismo sexo las entenderán, serán más sensibles, cariñosas, compartirán los mismos gustos o la mayoría, tendrán un proyecto de vida y sus sentimientos serán recíprocos, etc., y por consiguiente los hombres también buscan en una persona para que forme parte de su vida a alguien que comparta su proyecto de vida, que tengan el mismo interés, que tenga bonitos sentimientos, sinceridad, así como que no solo busquen sexo, por muy crudo que esto suene, pues estas características fueron obtenidas de un testimonio al cual se le realizó esta pregunta, respecto a qué es lo que buscan en una persona para que puedan formar una familia.

Todas las relaciones son víctimas de altas y bajas por lo que consideramos que es absurdo creer que es exclusivo de las personas homosexuales.



Otra creencia es que una persona que ha sido víctima de alguna violación por parte de una persona de su mismo sexo es tendiente a volverse homosexual, sin embargo no existe registro científico y verídico que lo compruebe, aun considerando que existen violaciones de padres hacia sus hijos varones. Al contrario, consideramos que al ser abusado por una persona de tu mismo género, se crearía un repudio hacia esas personas y por ende evitarías cualquier tipo de relación con estas, no al contrario por la idea del daño que se le provocó.

Actualmente, un mito muy latente es el hecho de considerar que una mujer al vestirse de forma masculina o poco femenina, o por el hecho de practicar deportes que generalmente se consideran exclusivos para los hombres son lesbianas, sin embargo, lo que para una mujer puede ser considerado femenino para otra no, pues cada uno tiene gustos diferentes para todo, por ende no es motivo suficiente para catalogar a una persona por su simple forma de vestir o por las actividades que realiza.

A pesar de la existencia de diferentes mitos y creencias de la sociedad, solo se queda en eso, sin embargo sí afecta de forma negativa en cuanto a la imagen despectiva que se genera de los homosexuales y bisexuales y por ende, hay legisladores que dejan de lado el derecho, adoptando sobre éste pensamientos personales, que influyen al momento de pretender integrar o crear la adopción para las parejas homoparentales en la norma, en función de creer que están protegiendo a la sociedad.

Por el hecho de todas las creencias que tiene la sociedad en general derivado de todos los estándares como los prejuicios, la religión, los mitos generados en torno a las parejas homoparentales que han influido en la negatividad por parte del Gobierno para regular tanto su matrimonio como la adopción entre éstos, pues tiene miedo de meterse a la boca del lobo, pues teme ir en contra de la voluntad de parte de la sociedad que ve esta

situación como antinatural, sin embargo, debemos recordar que los legisladores no pueden y no deben regular respecto a un solo grupo de personas, pues sería selectivo y por ende discriminatorio.

Refiriéndonos de forma específica al tema de los prejuicios que hoy en día se dan en nuestra sociedad, solo son eso, prejuicios, que cada persona se va generando sin tener un conocimiento y educación respecto al tema que les permita generarse un criterio independiente sin ser influenciados por la opinión de los demás.

Ahora, en cuanto a la religión, al igual que los prejuicios, son creencias que la sociedad tiene pero basada en un dogma, es decir, algo en lo que crees pero que no tienes la certeza de su existencia, sin embargo, las personas abusan hasta llegar al fanatismo y satanizar la homosexualidad y por ende los catalogan como personas ineptas para poder hacerse cargo de alguien más, pues consideran que pueden transferir sus manías, esto no significa que las personas homosexuales sean “distintas” y que vayan contra de lo estipulado en las sagradas escrituras y aun con preferencias sexuales diferentes, la Biblia señala que todos somos iguales, pues somos creados a imagen y semejanza de Dios.

De acuerdo a lo anterior, no se ha podido demostrar que la homosexualidad es una enfermedad, por ello las personas no deben seguir creyendo que el contacto con estas personas homosexuales generará el contagio como si fuera un resfriado. Sin embargo, nuestro objetivo no es demostrar si es o no una enfermedad, sino la viabilidad que existe para permitirles adoptar y desarrollar una familia, lo que no significa que no deban pasar por un procedimiento especial para determinar si son candidatos a la adoptabilidad, tomando en consideración que lo único que analizan es que ellos puedan contar con la seguridad psicológica, económica, etc., al igual o

mucho mejor que una pareja heterosexual para poderle brindar un bienestar al menor.

Así como el Gobierno no debe basar sus decisiones para legislar en la religión, tampoco debe hacerlo basándose en los mitos creados por la misma sociedad, sino que debe ante todo proteger y establecer un estado de derecho para garantizar los derechos ya consagrados en la Carta Magna.” (Dzul Pérez & Mejia Pablo, 2015)

## **2. ASPECTO SOCIAL DE LAS PAREJAS HOMOPARENTALES**

“La sociedad en general ahora conoce el significado de parejas homoparentales gracias a las noticias y a las encuestas que realizamos, pues se les dio una pequeña explicación acerca del tema y se aclararon sus dudas, y podemos señalar que estos consideran que dichas parejas no le generan algún daño a la sociedad, aunque si son diferentes a la ya tradicional, por ello son rechazados, de acuerdo a las ideas que tienen acerca de éstas, así como de todas aquellas ideologías generadas a partir de la influencia de diversos factores; entre estos destacaron la religión, el miedo a lo desconocido, mala información, intolerancia, ignorancia y los prejuicios de cada persona.

Así como también de acuerdo a la variable anterior, consideran que para que deje de existir la discriminación y rechazo hacia estas parejas, se deben de ampliar los criterios, se debe generar una buena educación, se debe de tener una buena cultura y participación de la misma, así como fomentar la tolerancia y el respeto, para vivir en armonía sin discriminación y distinción alguna.

En cuanto al tema de la adopción para este tipo de parejas, consideran que deben de tener el derecho de formar una familia a través de la adopción, y

que de acuerdo a los acontecimientos actuales, sí se podría generar la adopción para parejas homoparentales en un futuro, siempre y cuando se vele el bienestar del menor, para que éstos reciban una buena educación, pues no creen que influya esta característica de forma negativa respecto al tema de educación, principios, valores, preferencia sexual, entre otros.

Por lo anterior, manifestaron que si se trabaja de forma conjunta entre Estado, sociedad y psicólogos, se pueden evitar los problemas que creen que se puedan presentar como serían el rechazo, influencia hacia la preferencia sexual, influir de manera negativa en sus principios y valores.” (Dzul Pérez & Mejia Pablo, 2015)

### **3.1 BIENESTAR FAMILIAR. ÁMBITO JURÍDICO.**

“Una vez que el matrimonio entre las parejas homoparentales ya es reconocido y que por ende los derechos derivados de este también, se entiende que al momento de relacionarse entre sí son una familia, puesto que no existe una condición social para determinar lo que es una familia o no, por lo tanto así como se debe procurar el bienestar de forma individual de cada uno de los integrantes de cada familia, también se deberá de proteger en conjunto, pues si bien es cierto que la sociedad reconoce que todos tenemos derechos por el simple hecho de ser seres humanos, también es cierto que existe una parte de la sociedad que aún no es tolerante a estos cambios, por lo que desde el momento en el que se exprese tácitamente el reconocimiento de los matrimonios y la adopción, también se deberán modificar las legislaciones secundarias para que no exista contradicción con lo ya planteado y por ende, para que exista mayor protección y sustento legal en caso de ser víctimas de la intolerancia de la sociedad.” (Dzul Pérez & Mejia Pablo, 2015)

### **3.2 ASPECTO SOCIAL DE LA FAMILIA**

“De acuerdo a la familia como núcleo de la sociedad, la sociedad considera que se han roto todos los esquemas de los ya tradicionales y que por ello también están de acuerdo en aceptar y respetar a estas nuevas familias, pues en la actualidad le han brindado la etiqueta de familias modernas, pues todos cumplen con un rol, como el del que se ha conocido generación tras generación, por ello, manifiestan que se deben de crear mayores criterios por parte de todos los que conformamos la sociedad.

Así como también señalaron que si la familia es el núcleo de la sociedad, entonces se deben romper los paradigmas para evitar mayores problemas, y tanto estas nuevas parejas como sus hijos, no sufran daños de ningún tipo, todo ello considerando que en un futuro sí se garantice la adopción para las parejas homoparentales, así como también para las parejas heterosexuales y estos queden en igualdad de circunstancias, evitando problemas como los que se enfrentan ahora las familias al momento de querer acceder a este derecho, pues los procedimientos son largos y cansados”. (Dzul Pérez & Mejia Pablo, 2015)

## CONCLUSIONES

Las familias homoparentales si bien es cierto terminan siendo un término relativamente reciente, la esencia de éstas no lo es, como pudimos ver, la homosexualidad existió en México y en otros países del mundo, desde las culturas prehispánicas, las cuales lo veían como algo natural, en vez de ser infieles a sus parejas o no llegar virgen al matrimonio, era preferible que tuvieran sexo entre hombres para no llegar a ese punto; sin embargo eso fue cambiando, lo que era natural, en la conquista la religión cristiana cambió muchas cosas en el mundo, y entre ellas la forma de ver a los homosexuales, pasó de algo casual, a una gran aberración o una enfermedad la cual, debía ser curada por los medios necesarios, (torturas, medicinas, violencia, etc.), lo que llevó a que sea un tabú no podía ser nombrado siquiera. Con los años, simplemente se lo guardaban por temor a un castigo, no fue sino a finales del siglo XX que por fin se empezó a hablar de las parejas homosexuales y los derechos que estos tenían, ya que después de años y años de opresión y malos tratos, ellos podían exigir sus derechos, los cuales debían ser respetados. La gente empezó a tener conciencia de que no era algo malo o innatural como se había planteado años atrás.

Los nuevos derechos de los cuales gozaban los homosexuales en México y en el mundo, abrieron nuevas puertas, como los matrimonios, sin embargo a pesar de que los derechos estaban ahí, la gente aún no lo aceptaba y los derechos seguían siendo violados indudablemente, una vez legalizado el matrimonio, el cual representó un gran triunfo, se quiso igualdad en todo el sentido de la palabra, las parejas homosexuales, son eso parejas, y como tal, merecen conformar una familia, como toda pareja busca naciendo por fin, el término “familias homoparentales”.

Este nuevo término causa la gran revuelta, hasta nuestros días y el cual sigue siendo un tema en discusión: “¿Las parejas homosexuales deben adoptar?” y si lo hacen “¿bajo que términos?”, estas muchas más interrogantes salieron a la luz,

pero como podemos ver a lo largo de esta investigación, la aceptación que se les da, está dividido en nuestros días, la ley protege a las familias homoparentales, pero no en todos los aspectos necesarios, dentro de las leyes aún existen normas, las cuales vulneran sus derechos, o incluso existen leyes que se los quitan. Siempre con la argumentación de que no son aptos para el menor, que pueden causar un daño en ellos al ver a dos padres del mismo sexo intimando entre ellos, de forma natural y darse una idea equivocada de lo que es una pareja.

En el ámbito internacional podemos darnos cuenta que otros países de América tienen las mismas situaciones que en México, la poca aceptación de la gente hacia estas familias, sin embargo a principios de los 2000 Argentina se convirtió en el primer país del Continente en permitir los matrimonios de las personas homosexuales, lo cual quedó legislado; de igual forma Uruguay y Brasil fueron otros de los países que lograron lo mismo.

Uruguay fue el primer país que permitió la adopción de las parejas homosexuales, para que formaran parte de las primeras familias homoparentales, el cual se sometió a una larga votación en sus Cámaras que terminó de manera positiva; en la otra parte del mundo, Israel fue el primer país en Asia en permitir la adopción a las parejas del mismo sexo, en Sudáfrica de igual forma, se permitió el matrimonio y la adopción, siendo este un país donde este tipo de acciones era impensable, pues en otras partes del mismo, es una acción penada, muchas veces incluso con la muerte.

Muchas investigaciones se han hecho, la opinión sigue estando dividida, uno de los factores que se ha descubierto, es que la religión y costumbres han hecho que las familias homoparentales sean discriminadas o poco toleradas en la sociedad, los estudios arrojan que las personas mayores de 40 años en adelante, tienen menos tolerancia y aceptación, mientras que los jóvenes menores de esa edad, tienen un índice mucho más alto de aceptación. Esto nos hace ver que la mentalidad ha ido cambiando conforme los años, dejando las tradiciones atrás en

los años pasados y en épocas más modernas, con más información e investigación apropiada, se logra un impacto mucho más positivo en el pensamiento de la gente.

Al final las parejas homoparentales, aún sufren de muchos abusos de la sociedad, con cosas como: “no son buenos padres”, “abusarán de ellos”, “los volverán igual”, entre otras cosas; como todo en el mundo, lo que sea posible, lícito o permitido en el mundo y sea algo nuevo o innovador, causará controversias y tema de que hablar en todas partes, siempre alguien no estará de acuerdo o tendrá argumentos por lo cual es incorrecto, por que lo se tiene que dejar suceder y permitirseles que se desarrollen poco a poco hasta que puedan caminar libremente sin ser juzgados, la sociedad aún no está lista para ellas, no del todo al menos, pero “lo que no está prohibido por la ley, está permitido”, y al final las familias homoparentales existirán por que ya son una realidad en nuestros tiempos, así esté de acuerdo con ello, estén de acuerdo los demás, o estés de acuerdo tú.



## FUENTES DE INFORMACIÓN

Adoptivanet. (s.f.). *adoptivanet*. Recuperado el 1 de marzo de 2016, de adoptivanet.info:  
<http://adoptivanet.info/encasa/homoparentales/homoparental-definicion.php>

cancino, f. (12 de agosto de 2010). *CNN México*. Obtenido de <http://mexico.cnn.com/>:  
<http://mexico.cnn.com/nacional/2010/08/12/estudios-de-la-unam-descartan-los-danos-en-ninos-adoptados-por-parejas-gay>

Católica, C. d. (s.f.). *vatican*. Obtenido de [www.vatican.va](http://www.vatican.va):  
[http://www.vatican.va/archive/catechism\\_sp/p3s2c2a6\\_sp.html](http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/p3s2c2a6_sp.html)

CNNMéxico. (27 de junio de 2015). *CNNMéxico*. Recuperado el 02 de marzo de 2016, de <http://mexico.cnn.com>: <http://mexico.cnn.com/nacional/2015/06/27/camino-a-la-igualdad-la-batalla-legal-en-mexico-por-el-matrimonio-gay>

Cruz, C. (s.f.). *La Tercera*. Obtenido de <http://www.latercera.com>:  
<http://www.latercera.com/noticia/mundo/2015/08/678-643147-9-mexico-se-suma-a-20-paises-que-aprueban-la-adopcion-homosexual.shtml>

Cuevas Fernandez, M. P. (2004). *universidad autonoma de hidalgo*. Recuperado el 2015, de [www.uaeh.edu.mx](http://www.uaeh.edu.mx): [www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/actopan/n1/e1.html](http://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/actopan/n1/e1.html).

Dzul Pérez, D. D., & Mejia Pablo, E. A. (2015). *"La Adopción y el Ejercicio de la Paternidad de Parejas Homoparentales"* (Vol. 1). Chetumal, Q.ROO, México.

EFE, h. (31 de Marzo de 2015). *El tiempo*. Recuperado el 24 de Mayo de 2016, de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com): <http://www.eltiempo.com/mundo/asia/tokio-reconoce-el-matrimonio-gay/15493955>

El Tiempo. (18 de febrero de 2015). *El Tiempo*. Obtenido de [www.eltiempo.com](http://www.eltiempo.com):  
[www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/adopcion-homoparentales-paises-en-el-mundo-que-permiten-la-adopcion/15268775](http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/adopcion-homoparentales-paises-en-el-mundo-que-permiten-la-adopcion/15268775)

González Beilfuss, C. (2004). *Parejas de Hecho y Matrimonios del mismo Sexo en la Unión Europea*. Madrid, España: Marcial Pons.

Herrera, F. (03 de julio de 2014). *instituto de investigación de ciencias sociales*. Recuperado el 24 de febrero de 2016, de <http://www.icso.cl>:  
<http://www.icso.cl/columnas/homoparentalidad-y-adopcion/>

Homosexualidad, Familia y Apoyo Social. (2007). *scielo*. Recuperado el 03 de mayo de 2016, de <http://www.scielo.org.bo/>:  
[http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1012-29662007000100006](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1012-29662007000100006)

Huerta, J. C. (26 de enero de 2016). *el financiero*. Recuperado el 16 de marzo de 2016, de <http://www.elfinanciero.com.mx/>: <http://www.elfinanciero.com.mx/nacional/scjn-aprobo-por-unanimidad-matrimonio-gay-en-jalisco.html>

Juarez Becera, M. J. (16 de agosto de 2015). *academia*. Obtenido de <http://www.academia.edu/>:  
[http://www.academia.edu/2101101/La\\_adopci%C3%B3n\\_homoparental\\_en\\_M%C3%A9xico](http://www.academia.edu/2101101/La_adopci%C3%B3n_homoparental_en_M%C3%A9xico)

Libre, D. (10 de septiembre de 2010). *Diario Libre*. Obtenido de <http://www.diariolibre.com/>:  
<http://www.diariolibre.com/noticias/la-falta-de-mujeres-estimul-la-homosexualidad-GODL351241>

Los Abogados Radio. (18 de agosto de 2008). *losabogados*. Recuperado el 13 de mayo de 2016, de [www.losabogados.mx](http://www.losabogados.mx): <http://www.losabogados.mx/?page=sociedades-de-convivencia>

Medina, G. (2001). *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni.

México, C. (13 de junio de 2015). *CNN México*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de <http://mexico.cnn.com>: <http://mexico.cnn.com/nacional/2015/06/13/una-jurisprudencia-de-la-scjn-respalda-a-los-matrimonios-homosexuales>

Migliori, C. Observador permanente de la Santa Sede en la ONU .

Moreno, A. (08 de agosto de 2013). *Diario de Yucatán*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de <http://yucatan.com.mx/>: <http://yucatan.com.mx/merida/ciudadanos/se-realiza-la-primeraboda-gay-en-yucatan>

Pérez Cánovas, N. (1996). *Homosexualidad homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español*. Granada, España: Comares.

Recurso\_Constitucional\_Transsexual\_Alexia\_lugo, RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra la Sentencia nº 173 de la Audiencia Provincial de Lugo, Sección Primera .

Reforma. (11 de enero de 2016). *elDiariomx*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de <http://diario.mx/>: [http://diario.mx/Nacional/2016-01-11\\_c739a076/realizan-cuarta-bodagay-en-guanajuato/](http://diario.mx/Nacional/2016-01-11_c739a076/realizan-cuarta-bodagay-en-guanajuato/)

Reina, V., & Martinell, J. M. (1996). *Las Uniones Matrimoniales de hecho*. Madrid, España: Marcial Pons.

Reyes, M. A. (05 de marzo de 2012). *Notiese*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de <http://www.notiese.org>: [http://www.notiese.org/notiese.php?ctn\\_id=5529](http://www.notiese.org/notiese.php?ctn_id=5529)

Sanchez Cordero, O. (abril de 2013). *SCJN*. Recuperado el 13 de mayo de 2016, de <https://www.scjn.gob.mx>:  
<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/598/MATRIMONIO%20ENTRE%20PERSONAS%20DEL%20MISMO%20SEXO%20Y%20ADOPCI%C3%93N.pdf> (pp. 90-91).

Torres, I. (05 de agosto de 2014). *Milenio*. Recuperado el 16 de marzo de 2016, de <http://www.milenio.com/>: [http://www.milenio.com/region/SLP-Pareja\\_gay\\_se\\_casara\\_0\\_348565224.html](http://www.milenio.com/region/SLP-Pareja_gay_se_casara_0_348565224.html)

Villalobos, J. L. (2015 de enero de 2015). *Cáscara amarga*. Recuperado el 1 de marzo de 2016, de <http://www.cascaraamarga.es>: <http://www.cascaraamarga.es/cultura/50-cultura/7434-la-homosexualidad-en-las-culturas-precolombinas.html>

Wikipedia. (18 de diciembre de 2015). *wikipedia*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org:Matrimonio\\_entre\\_personas\\_del\\_mismosexo\\_en\\_México](https://es.wikipedia.org:Matrimonio_entre_personas_del_mismosexo_en_México)

Zapata, B. (27 de marzo de 2013). *CNN México*. Recuperado el 15 de marzo de 2016, de <http://mexico.cnn.com/>: <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/03/27/matrimonio-gay-en-colima-buscara-hacer-valer-derechos-en-salud-y-vivienda>